INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	17/12/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0410
Nombres y apellidos del contratista:	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS		
Fecha de inicio contrato:	16-02-2024	Fecha de finalización contrato:	15-12-2024
Valor total del contrato	45.000.000	Valor a cobrar en este mes	4.500.000
Periodo del informe:	16-11-2024 al 15-12-2024	Informe número:	10
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
○ Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados	Presentamos memorial de contestación de demanda y excepciones con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, en los procesos que se relacionan: DESPACHO: JUZGADO CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2024-00195-00 ACTOR: EDELMIRA GARCIA GOMEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda y excepciones en la fecha 3 de diciembre de 2024 del Correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico del despacho judicial competente: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico coordinadorproyectosbaq@gmail.com
○ Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente	Se relacionan las actuaciones surtidas en los distintos despachos judiciales y se entregan las copias correspondientes DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-015-2023-00158-00 ACTOR: CARMEN BENTURA GONZALEZ MOSQUERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radica memorial de alegatos de conclusión en la fecha 28 de noviembre de 2024, remitido al correo electrónico dispuesto por el despacho adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co del correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA

	RADICADO: 08-001-33-33-011-2023-00320-00 ACTOR: KATIA REALES TORDECILLA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere sentencia favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla, notificada en la fecha 26 de noviembre de 2024, del correo electrónico adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico dispuesto por el Distrito de Barranquilla, al notijudiciales@barranquilla.gov.co y al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-012-2022-00127-00 ACTOR: RAFAEL ANTONIO MESA MIRANDA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Auto de obedézcase lo resuelto por el superior adiado 26 de noviembre de 2024, notificado en la fecha 27 de noviembre de 2024 al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com Remitido del correo electrónico jadmin12baq@notificacionesrj.gov.co DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00357-00 ACTOR: BRIDDYS GOMEZ GOMEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere sentencia favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla, notificada en la fecha 2 de diciembre de 2024, del correo electrónico admin14baq@notificacionesrj.gov.co al correo electrónico dispuesto por el Distrito de Barranquilla, al notijudiciales@barranquilla.gov.co y al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00358-00 ACTOR: SIXTA DODA OCHOA CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere sentencia favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla, notificada en la fecha 2 de diciembre de 2024, del correo electrónico admin14baq@notificacionesrj.gov.co al correo electrónico dispuesto por el Distrito de Barranquilla, al notijudiciales@barranquilla.gov.co y al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-012-2023-00294-00 ACTOR: MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere sentencia favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla, notificada en la fecha 3 de diciembre de 2024, del correo electrónico admin12baq@notificacionesrj.gov.co al correo electrónico dispuesto por el Distrito de Barranquilla, al notijudiciales@barranquilla.gov.co y al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

	BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-012-2023-00312-00 ACTOR: JORGE ELIECER PADILLA HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Mediante auto se dispone incorporar documentos al expediente y traslado para alegar, notificado en la fecha 5 de diciembre de 2024, del correo electrónico admin12baq@notificacionesrj.gov.co al correo electrónico dispuesto por el Distrito de Barranquilla, al notijudiciales@barranquilla.gov.co y al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2022-00089-00 ACTOR: LISETH PATRICIA GARCIA VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Auto de obedézcase lo resuelto por el superior, notificado en la fecha 10 de diciembre de 2024 al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com Remitido del correo electrónico jadmin14baq@notificacionesrj.gov.co DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2023-00338-00 ACTOR: MARIA CLARA CASTILLA DE LOPEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere sentencia favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla, notificada en la fecha 11 de diciembre de 2024, del correo electrónico admin05baq@notificacionesrj.gov.co al correo electrónico dispuesto por el Distrito de Barranquilla, al notijudiciales@barranquilla.gov.co y al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com
▯ Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados	Estándonos en el periodo contractual datado en el presente informe recibimos antecedentes administrativos de la secretaria distrital de educación, se le relaciona así: DESPACHO: JUZGADO CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2024-00195-00 ACTOR: EDELMIRA GARCIA GOMEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: recibimos expediente administrativo de la parte demandante, previo radicado en plataforma SAC, en la fecha 2 de diciembre de 2024, en el correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300520230032100 ACTOR: BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico en plataforma SAC, solicitud de expediente administrativo de la parte demandante, documentos recibido en la fecha en la fecha 26 de noviembre de 2024, en el correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

○ Realizar seguimiento y control de los asuntos y actividades que le sean asignadas	En desarrollo de la actividad contractual y de defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, realizamos VIGILANCIA y control a los procesos a nuestro cargo. DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-004-2023-00005-00 ACTOR: IVETH DEL CARMEN AHUMADA POLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-015-2022-0008700 ACTOR: HANSEL DAVID SARMIENTO AHUMADA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-003-2014-00073-00 ACTOR: MARELVIS SALAS PINO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2024-00177-00 ACTOR: JOSSY ESTEBAN LANDERO OLIVERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-008-2024-00094-00 ACTOR: VICTOR DEL CARMEN MONTENEGRO RUIZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-015-2023-00100-00 ACTOR: JUAN MIGUEL CASTRO CAMACHO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00 ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300420200011900 ACTOR: ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-009-2020-00030-00 ACTOR: MARILYN SOFIA SUBIRIA CELIN DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08-001-23-33-000-2019-00157-00 ACTOR: MARÍA DEL CARMEN ARNEDO DE ARIZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-005-2022-00085-00 ACTOR: LEDYS ESTHER DOMÍNGUEZ OSORIO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE

	BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-010-2020-00174-00 ACTOR: HERMITILDA ESTHER MARTÍNEZ NAVAD DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-011-2020-00168-00 ACTOR: GUILLERMINA ELENA BARCELO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-012-2022-00107-00 ACTOR: ENILVE BOLAÑO MENDOZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-001-2022-00196-00 ACTOR: SANDRA OXANA ROA CABEZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-003-2022-00155-00 ACTOR: PEDRO RAFAEL IGUARÁN PALLARES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-010-2022-00348-00 ACTOR: ADALBERTO ANTONIO FERRER RODRIGUEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-009-2022-00223-00 DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2014-00438-00 ACTOR: RICARDO ANTONIO MARTINEZ ROSALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-015-2022-00087-00 ACTOR: HANCER DAVID SARMIENTO AHUMADA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00041-00 ACTOR: NELLYS ESTHER MANTILLA JIMENEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300420220018400** ACTOR: DIANA MARIA DUQUE ZAPATA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

	DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00357-00 ACTOR: BRIDIS ESTHER GOMEZ GOMEZEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301420230035800 ACTOR: SIXTA DODA OCHOA CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00010-00 ACTOR: JOSE BARTOLO CASTILLO NIETO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-010-2023-00016-00 ACTOR: MARLY PATRICIA QUIÑONEZ FLOREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-004-2023-00051-00 ACTOR: ETHEL FRANCIA NIEBLES ALVAREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00036-00 ACTOR: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-015-2022-00214-00 ACTOR: ROSA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01 ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01 ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00 ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00 ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

	DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2017-00187-00 ACTOR: TERESA MARIA MOTERROSA LEON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-23-33-002-2018-00150-00 ACTOR: EDILBERTO PINEDA MEZA DEMANDADO: DISTRIITO DE BARRANQUILLA- DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00 ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00 ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00 ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-012-2023-0026600 ACTOR: BEATRIZ HERNANDEZ QUIGUA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230017400** ACTOR: ETHELIA CIVILA ARCHIBOLT DE BUENO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2023-00313-00 ACTOR: CARMEN SARMIENTO PATIÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-006-2023-00357-00 ACTOR: NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320220026400** ACTOR: YIREHT YAIREN ESCOBAR FUENTES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300120230010300 ACTOR: IVAN ANTONIO FIGUEROA CORONADO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320230000500 ACTOR: MARTHA CECILIA HURTADO MORALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

	BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320230001000 ACTOR: GERMAN EDUARDO ESPINOZA DUEÑAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320230007600** ACTOR: MARIA DEL CARMEN HERIQUEZ CEPEDA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2022-00338-00 ACTOR: REINALDO RENE GARRIDO HUCHINSON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420230001600** ACTOR: MERLY LUCIA BOOM IGLESISAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300520230012500** ACTOR: LANDY AMITH COBA PACHECO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012400** ACTOR: EDGAR ASISCLO HEREDIA REYES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012500** ACTOR: SARAY LASOVA JIMENEZ QUIROZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301220220003900** ACTOR: YENNIS DEL CARMEN ARIZA PEREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220033900** ACTOR: NANCY ESTHER BOLAÑOS RENALS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220034400** ACTOR: ANGELICA MARIA ARROYO CABRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220034500** ACTOR: YESENIA NAVARRO VALENCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720220010800** ACTOR: MELANI OTILIA CALVO SILVA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO

	ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300620220022000** ACTOR: ISMAEL ALFONSO LIZARAZO PATERNINA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720220043600** ACTOR: SANDRA MILENA BORRERO HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230004300** ACTOR: ABEL OCHOA SALGADO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720230006500** ACTOR: DAVID JESUS QUINTERO BOHORQUEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720230010200** ACTOR: NIVIA DEL SOCORRO VASQUEZ CAMARGO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320220043700 ACTOR: PABLA BERTILDA CASSIANI REALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300120230015500** ACTOR: ROSA DELIA RESTREPO MURILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230031200 ACTOR: JORGE ELIECER PADILLA HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300520230033800 ACTOR: MARIA CLARA CASTILLA DE LOPEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301520230015800** ACTOR: CARMEN VENTURA GONZALEZ MOSQUERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230029400 ACTOR: MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301520230013000 ACTOR: HENRRY ALVARO GOMEZ ZARATE

	DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301520230009200** ACTOR: CLAUDIA JHHANA ARRIETA POLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300220230025100** ACTOR: MARTHA YANETH PRADO SANTIAGO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00 ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00 ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01 ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01 ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00 ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00071-00 ACTOR: NICOLAS ALBERTO LARIOS HERNANDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00340-01 ACTOR: JOSE MIGUEL ARTETA MOLINA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00154-01 ACTOR: JAIRO MANUEL DE LOS RIOS VELASCO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00422-00 ACTOR: PATRICIA CORTARVARRIA POTES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-006-2020-00031-00 ACTOR: ERIKA VILLAREAL ACOSTA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

	DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-006-2019-00231-00 ACTOR: MARTHA DE MOYA FRUTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00208-01 ACTOR: ADALY RODRIGUEZ PAEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00 ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00 ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00 ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2017-00590-00 ACTOR: MARIBEL CAMARGO BRICEÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00707-00 ACTOR: ALVARO DIAZ BERMUDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2017-00385-00 ACTOR: JULIO ALONSO ESCORCIA BARRAZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

	RADICADO: 08001-33-33-005-2020-00034-00 ACTOR: BLASINA PATRICIA SANTIAGO GUERRERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00155-01 ACTOR: DARWIN LOPEZ AGUAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00 ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00 ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en la plataforma siguiente: Lupa Jurídica, correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. 72.142.398

ANEXOS

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO DISCIPLINARIO

Señor(a)
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 08001-33-33-015-2023-00158-00
ACTOR: CARMEN VENTURA GONZALEZ MOSQUERA.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

***ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,** conforme al poder se anexa a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Me permito solicitar al despacho concluir y declarar probadas las EXCEPCIONES de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO DE SANCION MORATORIA FRENTE AL D.E.I.P., DE BARRANQUILLA, considerando que con el examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda salta a la vista que debe abstenerse de condenar a la parte accionada D.E.I.P., de Barranquilla, *al pago de lo peticionado por la actora CARMEN VENTURA GONZALEZ MOSQUERA,* puesto que, resulta probado a folios que es legalmente inviable que la entidad que represento *reconozca y pague a favor del ciudadano los valores que por sanción moratoria pretende, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.*

Es así, pues, del libelo pretensional fluye que los valores reclamados no corresponden su asunción de reconocimiento y pago al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por cuanto, debe asumirlos el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Sistema General de Participaciones.

Por otra parte, no se puede perder de vista que la señora CARMEN VENTURA GONZALEZ MOSQUERA realizo su solicitud de pago de cesantías con radicado, BARRA20221025DN5049924108 de fecha 25 de octubre de 2022 retiro de cesantía definitivas, la cual fue reconocida mediante resolución No. BARRAD2022000276 la cual fue aceptada por el educador en el sistema HUMANO EN LINEA, es decir fue notificada, el día 8 de noviembre de 2022.

Siendo así, resulta probado que la solicitud de retiro de cesantía parcial radicado NoBARRA20221025DN5049924108 de fecha 25 de octubre de 2022., cumple los 70 días hábiles en fecha 3 de febrero de 2023 y el pago fue realizado el día 30 de noviembre de 2022 según información suministrada por la fiduprevisora, de suerte, que se puede concluir que no procede el pago de sanción moratoria.

Téngase también que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989 y en su artículo 5 estipuló:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

Los entes territoriales no son más que meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En este orden de ideas es pertinente reiterar los dos puntos fundamentales de quiebre en el caso concreto así:

a. ***En primer lugar la Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal al momento de proferir el acto administrativo impugnado actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del 2005. Art. 29 Decreto 3135 de 1968, Art.81,82,83 Decreto 1848/69 y Ley 71/88.***

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene creación legal y por carecer de personería jurídica la misma ley ordena su manejo y gestión de recursos a la Nación Ministerio de Educación, que a su vez dentro del marco normativo tiene la obligación de pagar las prestaciones sociales al personal docente, a través de contrato fiduciario.

Los recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional. Lo que desde ya vislumbra la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva.

b. Los docentes en Colombia cuentan con un sistema de Seguridad Social especial y exclusivo de acuerdo con la ley., que determina de requisitos específicos al igual de un trámite diferente para la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento de pago de prestaciones sociales, para el caso Pensión por Vejez..

La Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, actúa dentro del marco legal, en desarrollo del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y articulo 2 y s.s., del Decreto 2831 del 2005 y decreto 1071 de 2006, de ahí la legalidad que reviste el acto administrativo impugnado y la buena fe, en lo actuado por parte de la administración.

Por mandato del artículo 3 del decreto 2831 de 2005, la entidad encargada del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales, en los quince (15) días hábiles iniciales previa radicación de la solicitud debe elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pago de cesantías definitivas a la fiducia encargada del manejo de los recursos para el pago de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su aprobación, lo cual de tajo deja corrobora que frente a la entidad que represento tal pretensión de reconocimiento y pago carece de fundamento.

Lo anterior se compadece con lo establecido en la ley 91 de 1989 sus decretos reglamentarios, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada dé pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la ***racionalización de los tramites y procedimientos administrativos*** *de los organismos y entidades del estado.*

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 y 3 del Decreto 2831 del 2005, expedido por el Ministerio de Educación, a la letra dice:

"ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
(…)
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial que represento no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto reconocer y pagar la prestación de jubilación con inclusión de los factores salariales pretendidos..

Por otra parte, señor juez, sin que ello implique aceptación de las pretensiones tal como se demandan en el libelo incoatorio, teniendo en cuenta la época de los hechos pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

"Art.151 Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero por un lapso igual."

En especial y en concreto considerando que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo y hasta tres años hacia atrás.

2. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó al señor juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por la accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos de la accionante.

4. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.

***ALVARO PEREZ SALINAS**.*
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.
T. P. Nº 100670 del C. S. de la J.
Folios ()

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08001 33 33 011 2022 00320 00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATIA REALES TORDECILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por KATIA REALES TORDECILLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Pretensiones.

-. Declarar la nulidad de las Resolución 05940 del 2021 del 02/12/2021, la cual negó una solicitud de seguro por muerte y Resolución No. 01555 DEL 07/03/2022 por la cual se confirma la Resolución 05940 del 2021 del 02/12/2021, Proferidas por el Distrito de Barranquilla - Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla.

-. Como consecuencia de lo anterior se reconozca que la señora KATIA REALES TORDECILLA tiene derecho al seguro por muerte en calidad de beneficiaria del docente Edgardo Jairo Gutiérrez Bossio, (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cedula No 72.231.475

-. Condenar al pago de la suma de $ 26.516.148 veintiséis millones quinientos dieciséis mil ciento cuarenta y ocho, en atención a multiplicar el último salario devengado por el docente (2.209.679) x 12 meses, valor adeudado por Distrito de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio por concepto del seguro por muerte, que en calidad de beneficiaria le corresponde, suma que deberá ser indexada al momento de proferirse sentencia

-. Que se condene a la entidad demandada, al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, de las sumas que por virtud del fallo aquí apetecido se ordenen reconocer y pagar, de conformidad con el Artículo 192 del CPACA, inciso 3° y a la indexación de los valores reconocidos, en los términos del Artículo 187 ibídem.

-. Que se condene en costas y al pago de las agencias en derecho a la parte demandada.

HECHOS.

-. La señora KATIA REALES TORDECILLA en calidad de conyugue y beneficiaria del señor EDGARDO JAIRO GUTIERREZ BOSSIO, (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cedula No 72.231.475, solicito el reconocimiento y pago del seguro por muerte.
-. Mediante RESOLUCIÓN No. 05940 DEL 2021 DEL 02/12/2021, se negó la solicitud del SEGURO POR MUERTE

-. Mi poderdante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la RESOLUCIÓN No. 05940 DEL 2021 DEL 02/12/2021, por medio de la cual se negó la solicitud del SEGURO POR MUERTE.

-. Mediante Resolución No 01555 DEL 07/03/2022 el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA confirma la RESOLUCIÓN No. 05940 DEL 2021 DEL 02/12/2021, mediante la cual se negó la solicitud del SEGURO POR MUERTE

-. La Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, adeuda por concepto de seguro por muerte la suma de $ 26.516.148 veintiséis millones quinientos dieciséis mil ciento cuarenta y ocho, en atención a multiplicar el último salario devengado por el docente (2.209.679) x 12 meses

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Manifiesta que, se da la violación al derecho a la igualdad, pues el señor EDGARDO JAIRO GUTIÉRREZ BOSSIO, (Q.E.P.D) quien era el cónyuge de la señora KATIA REALES TORDECILLA, ostentaba la calidad de docente activo, nombrado por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante Resoluciones 05940 del 2021 del 02/12/2021 y 01555 del 07/03/2022, sin embargo, le fue negado el reconocimiento del SEGURO POR MUERTE, con el argumento de que la vinculación fue posterior a la expedición de la Ley 812 de 2003 y sus prestaciones sociales se regían por el sistema de prima media con prestación definida consagrado en la Ley 100 de 1993, pero en un caso idéntico al aquí expuesto, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, reconoció a los beneficiarios de la docente fallecida JANIRE DEL CARMEN SOSA TELLO, el seguro por muerte.

Afirma que, esta diferencia de trato, entre uno y otro docente activo fallecido, encontrándose en la misma situación, en relación con su calidad de docente y el hecho cierto de la muerte, con reconocimiento para los beneficiarios de uno y negándose a otros, hace evidente, que ante situaciones idénticas, el ente territorial, ordena reconocimientos sin el fundamento jurídico correspondiente y a otros niega la misma prestación, porque manifiesta aplicar una normatividad que no es inherente al mismo caso, ya que el hecho de la muerte es concreto y no puede existir trato diferente ante el mismo, por lo que se incurre en violación al derecho a la IGUALDAD.

De otro lado sostiene que, se incurre en una infracción de las normas en que debía fundarse, por cuanto, los actos demandados se limitan a señalar que la ley 812 de 2003 en su artículo 81, que indica que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia. No obstante, Según el artículo 5° del Decreto 1045 de junio 7 de 1978 “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”, se consagran en el todas las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho los empleados públicos, dentro del cual se encuentra incluido el Seguro por Muerte, el cual también se consagra en el Decreto 1083 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, que en su artículo 2.2.32.1, señala que “*Todo trabajador oficial en servicio goza de un seguro por muerte, equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado.”,* por lo que es claro que la demandante es beneficiaria del seguro por muerte, el cual también se contempla en el artículo 14 del Decreto 3135 de diciembre 26 de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, razones por las cuales no puede negar este derecho, haciendo una errada interpretación de la normatividad.

- **CONTESTACIÓN**

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. FOMAG.

Sostuvo que se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que, la Fiduprevisora S.A, en calidad de Administradora de los Recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego de haber sometido a estudio la solicitud de SEGURO POR MUERTE del docente EDGARDO JAIRO GUTIERREZ BOSSIO quien se identificaba con la C.C. Nº. 72.231.475, procedió a emitir concepto de negación de la misma por considerar que *"NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN SEGURO POR MUERTE, POR CUANTO EL DOCENTE PRESENTA VINCULACIÓN CON VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003-LEY 100 1993, ESTO ES 25/07/2017 ASÍ LAS COSAS, DICHA PRESTACIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADA BAJO ESTA NORMATIVA...".* Con fundamento en ello, propuso las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido y prescripción.

- **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA:**

Sostuvo en síntesis que, se opone a las pretensiones de la demanda, en razón a que, **a)** en primer lugar, la Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal al momento de proferir el acto administrativo impugnado actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del 2005. Art. 29 Decreto 3135 de 1968, Art.81,82,83 Decreto 1848/69 y Ley 71/88, por lo que carece de legitimación en la causa pasiva y; **b)** los docentes en Colombia cuentan con un sistema de Seguridad Social especial y exclusivo de acuerdo con la ley., que determina de requisitos específicos al igual de un trámite diferente para la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento de pago de prestaciones sociales, para el caso Pensión por invalidez.

Asimismo, propuso las excepciones de indebida pretensión de inclusión de factores salariales y reconocimiento y pago frente al Distrito de Barranquilla, falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe.

- **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue radicada el 12 de octubre de 2022 y asignada mediante acta de reparto de 13 de octubre de 2022[1], siendo admitida mediante auto de 21 de noviembre de 2022[2], corriendo traslado a las demandadas.

Las entidades demandadas FOMAG y DEIP de Barranquilla, dieron contestación a la demanda[3].

Asimismo, por providencia de 29 de julio de 2024[4], se resolvió correr traslado para alegar de conclusión, oportunidad que aprovecharon las partes.

- **ALEGACIONES**

- **PARTE DEMANDANTE:**

[1] Documento 01 del expediente digital
[2] Documento 06 del expediente digital
[3] Documentos 08 y 10 del expediente digital
[4] Documento 10 del expediente digital

La parte demandante reiteró lo expuesto en su demanda, indicando en síntesis que, en un caso idéntico al aquí expuesto, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, reconoció a los beneficiarios de la docente fallecida JANIRE DEL CARMEN SOSA TELLO, el seguro por muerte. Así como que, se incurre en una infracción de las normas en que debía fundarse, por cuanto, los actos demandados se limitan a señalar que la ley 812 de 2003 en su artículo 81, que indica que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia. No obstante, Según el artículo 5° del Decreto 1045 de junio 7 de 1978 "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", se consagran en el todas las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho los empleados públicos, dentro del cual se encuentra incluido el Seguro por Muerte, el cual también se consagra en el Decreto 1083 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", que en su artículo 2.2.32.1, señala que "*Todo trabajador oficial en servicio goza de un seguro por muerte, equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado.",* por lo que es claro que la demandante es beneficiaria del seguro por muerte, el cual también se contempla en el artículo 14 del Decreto 3135 de diciembre 26 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", razones por las cuales no puede negar este derecho, haciendo una errada interpretación de la normatividad.

- **PARTE DEMANDADA: DEIP DE BARRANQUILLA:**

Solicitó declarar probadas las excepciones considerando que con el examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda salta a la vista que debe abstenerse de condenar a la parte accionada D.E.I.P., de Barranquilla, al pago de lo peticionado por la ciudadana KATIA REALES TORDECILLA, puesto que, resulta probado que es legalmente inviable que la entidad reconozca y pague los valores que por auxilio por fallecimiento pretende, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional- FIDUCIARIA La Previsora S.A., señalando que en el caso del docente causante Edgardo Jairo Gutiérrez Bossio, fue vinculado al fondo de prestaciones del Magisterio, desde el día 25/07/2017, vinculación Distrital Sistema General de Participaciones, en vigencia del régimen prestacional contenido en la Ley 812 de 2003. Siendo, así las cosas, los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003, se encuentran regidos por el Régimen de Prima media con prestación definida, establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, de suerte que la prestación de Seguro por muerte, no hace parte de las prestaciones contempladas en el régimen de prima media.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora delegada ante este juzgado, no rindió concepto alguno.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas en el trámite del presente medio de control, no se observa ninguna nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

Siendo el Despacho competente para conocer del presente proceso y no observándose irregularidad que pueda configurar causal de nulidad procesal, se pasa a dictar la sentencia correspondiente, a fin de resolver el siguiente:

- **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo expuesto por las partes dentro de sus escritos de demanda y contestación, corresponde el juzgado determinar si a la demandante tiene derecho al reconocmiento y pago del seguro por muerte, en razón a la calidad de beneficiaria del docente Edgardo Jairo Gutiérrez Bossio, (Q.E.P.D)

- **TESIS**

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, por considerar que, el seguro por muerte regulado en los artículos 52 y 53 del Decreto 3135 de 1968, dejó de tener aplicación a partir de la entrada en vigor del Sistema General de Riesgos Profesionales, por virtud de la derogatoria expresa de dichas disposiciones, dispuesta por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**.

DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL DOCENTE:

Debemos indicar en principio que, la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dispone en su artículo 15 lo siguiente:

> ***Artículo 15.*** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> ***Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.***
>
> *2. Pensiones:*
>
> *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*[5]

De acuerdo con esta norma, el Decreto 3135 de 1968, por el cual se integra el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales, es aplicable a los docentes.

-. DEL SEGURO POR MUERTE:

[5] Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

En lo que a ello concierne, debemos indicar en principio que, el Decreto 3135 de 1968 reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales fijando las prestaciones de los servidores públicos, así:

> ***Artículo 14. Prestaciones a cargo de las entidades de previsión**. La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:*
> *1) A los empleados públicos y trabajadores oficiales:*
> *a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.*
> *b) Servicio odontológico;*
> *c) Auxilio por enfermedad no profesional;*
> *d) Auxilio de maternidad;*
> *e) Indemnización por accidente de trabajo;*
> *f) Indemnización por enfermedad profesional;*
> *g) Pensión de invalidez;*
> *h) Pensión vitalicia de jubilación o vejez;*
> *i) Pensión de retiro por vejez;*
> *j) **Seguro por muerte**.*

Respecto del seguro por muerte, se estableció:

> ***Artículo 34. Seguro por muerte**. En caso de fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial en servicio, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a los beneficiarios que a continuación se determinan, así:*
>
> *1. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del empleado o trabajador, en concurrencia estos últimos en las proporciones establecidas por la ley civil.*
> *2. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, la prestación corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.*
> *3. Si no hubiere hijos legítimos la porción de estos corresponde a los hijos naturales en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.*
> *4. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto de la prestación se dividirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales y la otra mitad para los hijos naturales.*
> *5. A falta de padres legítimos o naturales, llevarán toda la prestación los hijos naturales.*
> *6. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se pagará a los hermanos menores de edad y a las hermanas del extinto, previa comprobación de que dependían de él para su subsistencia.*
>
> ***Artículo 35**. En caso de muerte de un empleado público o trabajador oficial en servicio, sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo anterior, tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les pague una compensación equivalente a doce (12) meses del último sueldo devengado por el causante; si la muerte ocurriere por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la compensación será de veinticuatro (24) meses del último sueldo devengado.*
>
> *Además, tendrán derecho los beneficiarios al pago de la cesantía que le hubiere correspondido al causante.*

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, determinó en el artículo 53 el derecho al seguro por muerte en los siguientes términos:

> ***Artículo 53. Derecho al seguro por muerte**. En caso de fallecimiento del empleado oficial en servicio, sus beneficiarios forzosos tienen derecho a percibir el valor del*

seguro por muerte a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la siguiente forma de distribución:
1. La mitad para el cónyuge sobreviviente y la otra mitad para los hijos legítimos y naturales del empleado fallecido. Cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponda a cada uno de los hijos legítimos.
2. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos legítimos, por partes iguales.
3. Si no hubiere hijos legítimos, la parte de estos corresponde a los hijos naturales, en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.
4. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el valor del seguro se distribuirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales del empleado fallecido y la otra mitad para los hijos naturales.
5. A falta de padres legítimos o naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos naturales por partes iguales.
6. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido aquí, el valor del seguro se pagará a los hermanos menores de dieciocho (18) años y a las hermanas del empleado fallecido, siempre que todas estas personas demuestren que dependían económicamente del empleado fallecido, para su subsistencia. En caso contrario, no tendrán ningún derecho al seguro.

Parágrafo. La entidad o empresa oficial a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago del seguro por muerte, podrá apreciar las pruebas presentadas para demostrar la dependencia económica a que se refiere el numeral seis (6) de este artículo y decidir sobre ellas.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objeto de garantizar las prestaciones económicas y de salud de los afiliados, y procurar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema[6], la cual estableció:

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.

2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente ley.

3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.
El Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, así como para coordinar a las entidades prestatarias de las mismas, para obtener las finalidades propuestas en la presente ley.

Así mismo, definió el Sistema de Seguridad Social Integral como *«el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y* ***está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales*** *y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley».*, mientras que el Decreto Ley 1295 de 1994, precisó en el artículo 1 que el Sistema General de Riesgos Profesionales instituido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993. En ese sentido, señaló que, las disposiciones

[6] Artículo 10

vigentes de salud ocupacional, relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales.

El artículo 2 del Decreto Ley 1295 de 1994 describe sus objetivos así:

> *a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.*
>
> *b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.*
>
> *c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.*
>
> *d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.*

Señalando en el artículo 8 que «*son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional*», estableciendo respecto de su vigencia, en su artículo 98 previó que regía a partir de su publicación y derogaba todas las normas que le fueran contrarias.

Respecto del inicio de su vigencia, **el artículo 97 dispuso que el Sistema General de Riesgos Profesionales para el sector público del nivel nacional regirá a partir del 1 de enero de 1996,** sin perjuicio de que el Gobierno pudiera autorizar el funcionamiento de las administradoras de riesgos profesionales, a partir de la fecha de su publicación, ordenando respecto de las derogatorias en su artículo 98 indica de manera expresa, entre otros, los artículos 22, 23, 25, **34, 35** y 38 **del Decreto 3135 de 1968** y los capítulos cuarto y quinto del Decreto 1848 de 1969.

El 17 de diciembre de 2002 se expidió la Ley 776, *Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales,* la cual dispuso en su artículo primero:

> ***Derecho a las Prestaciones**. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

Respecto al análisis sistemático de las normas relacionadas, el Consejo de Estado[7] concluyó lo siguiente:

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00130-02(1136-18)

> *"De acuerdo con el anterior recuento de normas, a partir de la vigencia de la Ley 100 y la consiguiente creación del Sistema de Seguridad Social Integral, con la finalidad de garantizar la cobertura de los derechos a la pensión, salud y contingencias derivadas de los accidentes profesionales, el riesgo de muerte se encuentra protegido por los dos sistemas que introdujo la Ley 100: el general de pensiones y el general de riesgos profesionales. El primero cubre la contingencia de muerte producida por razones distintas a las del trabajo y el segundo la originada con ocasión del trabajo.*
>
> ***Se puede afirmar entonces, que el seguro por muerte del empleado público o trabajador oficial por causa distinta de accidente de trabajo o enfermedad profesional perdió eficacia desde la entrada en vigor del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993****. El seguro por muerte causada debido a accidente de trabajo y enfermedad profesional dejó de tener aplicación a partir de la vigencia del sistema general de riesgos profesionales regulado en el Decreto 1295 de 1994."*

De acuerdo con lo considerado por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el seguro por muerte de los empleados públicos y los trabajadores oficiales por causa distinta de accidente de trabajo o enfermedad profesional, no resulta aplicable desde la entrada en vigor del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

CASO CONCRETO:

Una vez se relacionó el marco normativo aplicable, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente de manera armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, el cual estipula que: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos…",* de la siguiente manera:

-. HECHOS PROBADOS:

Del material probatorio obrante en el expediente digital se pudo acreditar que:

-. Mediante Resolución No. 05940 del 2021, "…*SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SEGURO POR MUERTE, POR EL FALLECIMIENTO DE UN DOCENTE DE VINCULACIÓN DISTRITAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN",* al considerar los siguiente:

- *"Que la Fiduprevisora S.A, en calidad de Administradora de los Recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego de haber sometido a estudio la solicitud de SEGURO POR MUERTE del docente EDGARDO JAIRO GUTIERREZ BOSSIO quien se identificaba con la C.C. Nº. 72.231.475, procedió a emitir concepto de negación de la misma por considerar que "NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN SEGURO POR MUERTE, POR CUANTO EL DOCENTE PRESENTA VINCULACIÓN CON VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003-LEY 100 1993, ESTO ES 25/07/2017 ASÍ LAS COSAS, DICHA PRESTACIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADA BAJO ESTA NORMATIVA...".*
- *"Que la ley 812 de 2003, dispone en su artículo 81: "Régimen Prestacional de los docentes oficiales. El régimen Prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensiónales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres".* (Folios 14-15 del documento 01 del expediente digital)

-. Por Resolución No. 01555 del 07/03/2022 se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.05940 DEL 02/12/2021, confirmando, al considerar que: **i)** el docente Edgardo Jairo Gutiérrez Bossio, se encuentra vinculado al fondo de prestaciones del Magisterio, desde el día 25/07/2017, vinculación Distrital Sistema General de Participaciones, para la fecha de afiliación el régimen prestacional es el contenido en la Ley 812 de 2003 y; **ii)** Que los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003, se encuentran regidos por el Régimen de Prima media con prestación definida, establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es de anotar que, la prestación de Seguro por muerte, no hace parte de las prestaciones contempladas en el régimen de prima media. (Folios 16-18 del documento 01 del expediente digital)

-. Resolución No. 00746 de 2022 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un seguro por muerte de un docente de vinculación distrital recursos propios. causado por el fallecimiento de (el) (la) docente JANIRE DEL CARMEN SOSA TELLO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 32.668.140, quien se desempeñaba como docente DISTRITAL RECURSOS PROPIOS, por la suma de $ 50.931.768,00 MCTE. (Folios 19-20 del documento 01 del expediente digital)

-. Registro civil de matrimonio 05234525 en la que consta que el 26 de octubre de 2007, contrajeron matrimonio el señor Edgardo Jairo Gutiérrez Bossio y Katia Reales Tordecilla. (Folio 24 del documento 01 del expediente digital)

-. Certificado expedido por Fiduprevisora S.A.-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que consta que EDGARDO JAIRO GUTIERREZ BOSSIO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 72231475, se encuentra afiliado a ese fondo en los siguientes tiempos:

Secretaría de Educació	Tipo de Nombramiento	Tipo de Vinculación	Régimen Pensional	Régimen de Cesantías
BARRANQUILLA	PROVISIONAL EN UNA VACANTE DEFINITIVA	DISTRITAL	LEY 812 DE 2003	ANUALIDAD

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (Año-Mes-Día)	Fecha de Posesión (Año-Mes-Día)	Fecha de Afiliación Nombramiento (Año-Mes-Día)	Fecha de Retiro (Año-Mes-Día)	Estado de Afiliación
6919	2017-07-14	2017-07-25	2017-07-27	2021-04-22	INACTIVO

(Folio 12 del documento 10 del expediente digital)

-. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO:

Una vez estudiado el marco normativo aplicable y una vez se han valorado las pruebas obrantes en el expediente en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se permite el Despacho reiterar que, el objeto de litis en el presente asunto, consiste en determinar sí, se deben anular los actos demandados, por cuanto la señora Katia Reales Tordecilla, presuntamente tiene derecho al seguro por muerte en calidad de beneficiaria del docente Edgardo Jairo Gutiérrez Bossio, (Q.E.P.D), en razón a que se configuran los vicios de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse y por derecho a la igualdad.

Teniendo en cuenta ello, conforme a las pruebas allegadas se encuentra demostrado que la parte demandante solicitó el reconocimiento del seguro por muerte, siendo negado a través de las Resoluciones No. 05940 del 2021 y No. 01555 del 07/03/2022, argumentando en síntesis que, el docente Edgardo Jairo Gutiérrez Bossio, se encontraba vinculado al Fondo de Prestaciones del Magisterio, desde el día 25/07/2017, tal y como se demuestra con el certificado de afiliación visible a folio 12 del documento 10 del expediente digital, esto es, con posterioridad a la Ley 812 de 2003, por lo que se encontraba regido por el Régimen de Prima media con prestación definida, establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que no contempla la prestación de Seguro por muerte.

De acuerdo con ello, resulta importante traer a colación lo reiterado por el Consejo de Estado[8] respecto a este tema, en la que ha sostenido la siguiente tesis:

> *"En el asunto sub exanime le corresponde a la Sala dilucidar si a las demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago del seguro por muerte, en calidad de hermanas de la docente fallecida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 del Decreto 3135 de 1968 y 52 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969.*
>
> *De acuerdo con el marco normativo descrito anteriormente, se tiene que los Decretos 3135 de 1968 y el 1848 de 1969 perdieron vigencia cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993 y, concretamente en lo relacionado con el seguro por muerte, con la entrada en vigor del Decreto 1295 de 1994 que derogó expresamente los artículos que lo reglamentaban, por cuanto este se encargó de regular lo concerniente al Sistema General de Riesgos Profesionales.*
>
> *La Ley 100 de 1993, contrario a lo sucedido en materia pensional, no previó un período de transición respecto de las prestaciones previstas en el Decreto 3135 de 1968 para los beneficiarios del empleado fallecido, lo que lleva a concluir, como lo ha sostenido la Sección Segunda en anteriores oportunidades, que el seguro por muerte dejó de existir en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia del Sistema de Riesgos Profesionales.*
>
> *Sobre el tema en discusión se ha pronunciado así la Sección:*
>
> *La Ley 100 de 1993 no previó un período de transición que estableciera los requisitos para acceder al Seguro por Muerte establecido en el Decreto 3135 de 1968, en vigencia de aquella normativa, como sí sucedió para el reconocimiento pensional conforme lo regula el artículo 36. Por esta simple razón no existe un derecho adquirido.*
>
> *Asimismo, observa la Sala que el Sistema General de Seguridad Social no estableció en su regulación el Seguro por Muerte que depreca la demandante, dejando de existir en el Ordenamiento Jurídico a partir de su vigencia. Sin embargo, aunque dejó de aplicarse la póliza por muerte, el Sistema General contemplado en la Ley 100 de 1993 garantizó otras prerrogativas para los familiares del empleado que fallezca, como son: pensión de sobrevivientes (art. 46), indemnización sustitutiva (art. 49), pensión de sobrevivientes originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional (Art. 255) o devolución de saldos por muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional (art. 256), entre otras.*
>
> *Respecto de la derogatoria del Seguro por Muerte, esta Sección se pronunció en providencia anterior, con el siguiente tenor literal:*
>
> *(…) Pero, como en este caso el fallecimiento no obedeció a accidente de trabajo ni enfermedad profesional, a pesar de que ocurrió antes de la entrada en vigencia del Decreto 1295 de 1994, no le era aplicable el artículo 35 del Decreto 3135 de 1968 en la parte primera el cual, como se dijo, para los riesgos de muerte común debe entenderse derogado tácitamente desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.*[9]

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00130-02(1136-18)

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 14 de septiembre de 2000, Radicado 1353-98. Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla.

(...)[10]

Aunque la negativa de la administración para conceder el seguro reclamado obedeció a la falta de prueba que acreditara la dependencia económica de las demandantes respecto de la causante, lo cierto es que para la fecha del fallecimiento de la docente dicha prestación no se encontraba vigente y, por ende, no puede pretenderse su reconocimiento con fundamento en disposiciones derogadas."

Concluyendo lo siguiente:

"Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala considera que las pretensiones de la demanda deben despacharse desfavorablemente, toda vez que el seguro por muerte regulado en los artículos 52 y 53 del Decreto 3135 de 1968 dejó de tener aplicación a partir de la entrada en vigor del Sistema General de Riesgos Profesionales, por virtud de la derogatoria expresa de dichas disposiciones, dispuesta por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994."

Al tenor de lo anterior y teniendo en cuenta que el causante Edgardo Jairo Gutiérrez Bossio, se encontraba vinculado al Fondo de Prestaciones del Magisterio, desde el día **25/07/2017**, tal y como se demuestra con el certificado de afiliación relacionado en precedencia, es dable sostener, sin mayores elucubraciones, que la señora Katia Reales Tordecilla, no tiene derecho al seguro por muerte en calidad de beneficiaria, comoquiera que la vinculación del docente se realizó en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que se encontraba regido por el Régimen de Prima media con prestación definida, establecido en la Ley 100 de 1993 y el Sistema General de Riesgos Profesionales para el sector público del nivel nacional, los cuales no prevén el reconocimiento y pago de seguro por muerte, razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda.

- **COSTAS**

El Despacho no condenará en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8º. Del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, *"siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley"*[11]

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[10] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección B. Radicado 25000-23-25-000-2002-13392-01 (0761-08). Sentencia del 30 de julio de 2009. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.*

[11] De acuerdo con la Corte Constitucional "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contrall. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

V.- FALLA

PRIMERO: **NIEGÁNSE** las pretensiones de la demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión según lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bf4767343ad0b8d2dac3fa3570c5cdd3d737c524529628b3481d0b49d57db5**
Documento generado en 26/11/2024 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, noviembre 26 de 2024

RADICADO	08-001-33-33-012-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO MEZA MIRANDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2024, en virtud de la cual confirmó la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023, expedida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.



1. Principal

Firmado Por:

Ayda Luz Campo Pernet

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec62beaac47bb0c62792375a8d325007817d158e4582933b45eadc8d3dabcba3**

Documento generado en 25/11/2024 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No.:	**08-001-33-33-014-2023-00357-00.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante:	**Briddys Esther Gómez Gómez.**
Demandada:	**Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.**
Juez:	**Guillermo Osorio Afanador.**

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, demanda interpuesta por la señora Briddys Esther Gómez Gómez, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la vinculación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

DEMANDA.

Pretensiones.

Dichas pretensiones se resumen así:

Primero: Declarar la nulidad del acto administrativo, contentivo en la Resolución No. 04736 de 10 de agosto de 2023, mediante la cual le negó a la demandante, el reconocimiento de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

Segundo: Solicita se declare que, a la accionante le asiste el derecho, al reconocimiento, liquidación y pago, de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

Tercero: Condenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la vinculación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, en fecha posterior al 1º de enero de 1981. La cual pide ser reajustada anualmente, junto con los intereses moratorios, que hubiere lugar.

Cuarto: Solicita condenar en costas a la demandada.

Hechos.

Los fundamentos fácticos, se resumen a continuación:

1º. La demandante señora Briddys Esther Gómez Gómez, se vinculó como docente, en fecha posterior al 1º de enero de 1981; y, por esa razón la mencionada educadora, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

2º. A la señora accionante, se le reconoció la pensión de jubilación, a través de la Resolución No. 13980 de 1º de marzo de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

3º. Estima como fundamento jurídico, la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual es equivalente a una mesada pensional, la cual expresa fue constituida, para los docentes afiliados al FOMAG, que hubieren ingresado al servicio docente; y no tuvieren derecho de acceder a la pensión gracia.

Normas violadas:

La parte demandante consideró como normas violadas las siguientes:

- Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; y,
- Sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019,

Concepto de la violación.

Estima la parte actora, que la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, fue creada por el legislador, a modo de compensación, debido a que algunos docentes no tienen acceso a la pensión gracia. Manifesta que el derecho solicitado, se encontraba regimentado por la Ley 91 de 1989, es decir, con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que, en su artículo 142, regula o establece la mesada adicional, para los pensionados por jubilación, invalidez y sobreviviente.

Aportando las consideraciones de la Sentencia C-409 de 19994, proferida por la Corte Constitucional; y, a su vez trae a colación, el parágrafo transitorio 1 del artículo 48 Superior, el cual fue adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

El apoderado de la accionante, sustenta su pretensión en las sentencias C-409 de 1994, C-506 de 2006, el Acto Legislativo 01 de 2005, y jurisprudencia del Consejo de Estado, 10 de agosto de 2011; y, la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 con ponencia del Magistrado Dr. César Palomino Cortés, resaltando el carácter vinculante que tiene ese pronunciamiento.

CONTESTACIÓN.

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en sus descargos se opone a las pretensiones de la demanda, defendiendo la decisión administrativa acusada, manifestando que la demandante no reúne los requisitos normativos, para ser beneficiaria de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional que reclama, alegando que a la demandante se le reconoció la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011, aunado a que la misma, fue reconocida en un valor inferior a tres (3) salarios mínimos.

Por su parte, el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, al contestar la demanda, manifiesta su oposición a la misma, expresando su rechazo a las pretensiones, expresando que existe una clara ilegalidad de lo solicitado por la parte accionante, estimando que el análisis de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, debe enmarcarse de acuerdo a la Ley 91 de 1989, la Ley 100 de 1993, por lo que para esta entidad se encuentra revestida de legalidad, la Resolución 04736 de 10 de agosto de 2023. Expresando además que su actuar en la expedición del acto acusado, obedece a la representación que la ley le confiere para figurar al FOMAG.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada y repartida el 5 de diciembre de 2023, siendo admitida en auto de 22 de marzo de 2023, notificado a las partes demandadas el día 1º de abril de 2024, a través de su buzón de correo electrónico, y de igual manera se notificó a la Procuraduría Delegada ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tanto la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de apoderados, contestaron la demanda en oportunidad, proponiendo excepciones, sin solicitar la práctica de pruebas.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2024, se ordenó dar aplicación al trámite de sentencia anticipada; y, posteriormente, en el proveído de fecha 21 de octubre de 2024, se prescindió de celebrar la audiencia de alegatos y juzgamiento; y, se corrió traslado a las partes, para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó sus alegatos de conclusión, en escrito radicado el 30 de octubre de 2024. El Ministerio Público, no rindió concepto.

ALEGACIONES.

Parte demandante.

No alegó de conclusión.

Parte demandada.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta sus alegatos, en ratificar su oposición a las pretensiones de la accionante, y establecer un análisis normativo, para afirmar que la docente le fue reconocida una pensión de jubilación, además que la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional que reclama, no le es aplicable, sosteniendo que ello constituiría una erogación económica adicional, lo que es incompatible, desde los preceptos constitucionales y el régimen prestacional aplicable.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no alegó de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No rindió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD.

Teniendo en cuenta que, en este proceso se han agotado las etapas, que anteceden a la fase de la sentencia (Arts. 179, 182A del C.P.A.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar sentencia de primera instancia, previa las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES.

Superados los preámbulos procesales antes mencionados, procede el despacho a pronunciarse de fondo acerca de la solicitud de nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 04736 de 10 de agosto de 2023, negó a la demandante, el reconocimiento de la prima de junio equivalente a una mesada pensional, establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989; y se condene a las demandadas a al reconocimiento y pago de la prima de junio, en fecha posterior al 1º de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional. La cual pide ser reajustada anualmente, junto con los intereses moratorios, que hubiere lugar.

EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, propuso las excepciones que denominó: i) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) Cobro de lo no debido; y, iii) Prescripción.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en sus descargos propone como excepciones las siguientes: i) Legalidad del acto administrativo impugnado; ii) Inexistencia de la obligación legal del Distrito de Barranquilla – Falta de Legitimación en la Causa Pasiva; iii) Prescripción; y iv) Buena Fe.

Ante las excepciones planteadas, el despacho se pronunciará al respecto, junto con el análisis del problema jurídico, por ser meros argumentos de defensa. Exceptuando, la excepción de prescripción propuesta por las ambas entidades demandadas, que serán evaluadas, en la eventualidad de prosperar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

Como quedó establecido, en el auto de fecha 26 de septiembre de 2024, el problema jurídico se contrae en *"…determinar la legalidad o no del acto administrativo demandado, y en caso afirmativo, se deberá establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de junio de medio año, equivalente a una mesada pensional a la parte demandante, conforme lo prevé el numeral 2º literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989."*

TESIS DE LAS PARTES.

Tesis de la demandante.

Apunta a que la decisión administrativa, de negar a la señora Briddys Esther Gómez Gómez, el reconocimiento y pago de la prima de junio, equivalente a una mesada pensional, propia del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual considera tener derecho, en razón que en su punto de vista, cumple los requisitos para dicho reconocimiento, al ser vinculada como docente después del 1º de enero de 1981, por lo que no puede aspirar a la pensión gracia, teniendo acceso a la mencionada prima especial como compensación.

Tesis de las demandadas.

Por parte de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sostiene la improcedencia de las pretensiones, en razón que la accionante, no cumple los requisitos para acceder a tal derecho. Aunado a que de reconocerse dicha prima de junio equivalente a una mesada pensional; y, sumada a la pensión, se causaría una doble erogación, no compatible con los preceptos constitucionales y legales.

Además, indica la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, Inciso 8 en la que se prohíbe, devengar más de trece (13) mesadas pensionales en el año. Argumenta la

demandada que, el parágrafo transitorio abrió la posibilidad de percibir 14 mesadas pensionales al año, cuando la persona percibiera una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando dicha pensión se causara antes del 31 de Julio de 2011.

A consideración del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no le asiste responsabilidad alguna, en las pretensiones que persigue la demandante, manifestando que el acto acusado, si bien fue expedido por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, no es menos cierto que fue realizado en nombre y representación del FOMAG.

TESIS DEL DESPACHO.

Para éste despacho Judicial se deben negar las pretensiones de la demanda, en razón a que el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación del 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que no tiene la accionante.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Sea lo primero indicar que, la Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional, para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, estableció en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 15 ibidem, contempla para los educadores nacionales y nacionalizados lo siguiente:

> *"(…)*
> *ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *(…)*
> *2. Pensiones:*
> *(…)*
>
> *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional*
> *(…)"*

Posteriormente, se consagraron dos mesadas para los pensionados a través de los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, la primera para ser percibida en noviembre y una mesada adicional pagadera en junio para aquellos vinculados al sector publico correspondiente a treinta (30) días de valor de la pensión:

> *"(…)*
> *Artículo 50. Mesada Adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión. (…) (Subrayas para resaltar).*
>
> *(…)*

Artículo 142. Mesada Adicional para actuales Pensionados.

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.
(…)

Ahora bien, en la sentencia del 25 de abril de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. César Palomino Cortés, se realizó un estudio en cuanto al reconocimiento de la mesada 14 y como marco normativo de referencia, se indicó el siguiente:

"(…)
El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 dispone que "los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994".

El texto "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988" fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-409 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, al considerar que el límite temporal previsto en la norma constituía una discriminación en el mismo sector de pensionados, sin justificación alguna. La Corte expuso los siguientes argumentos:

"Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.
(…)"

Posteriormente, la Corte *Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó que la finalidad de la mesada catorce es compensar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones causada por la inflación. Así mismo, aclaró que con los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de la sentencia C-409 de 1994 se*

extendió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, y que en el caso de los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Precisó que el literal a) del numeral *2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 describe que el reconocimiento de la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y que tienen derecho a percibirla al cumplir los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933.*

Igualmente, resaltó *que según el literal b) del citado numeral los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados, y todos los nombrados desde el 1 de enero de 1990 tienen derecho a una sola pensión del 75% del salario mensual promedio del último año, en consonancia con el régimen vigente para los pensionados el sector público nacional, y que también percibirían una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

> *En este orden de ideas, la Corte concluyó que los docentes "quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993". Agregando que "existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100)".*
>
> *Vale decir entonces que para la Corte Constitucional prima facie no hay lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, salvo en el caso de "aquellos docentes vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia, un beneficio sustantivo que produzca los mismos efectos de la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100". Por este motivo declaró que "los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, [tienen derecho a] un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993".*
>
> *Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, ordenó que las pensiones causadas (adquisición del estatus pensional) después de su vigencia con cuantía superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes solo comprenden las 13 mesadas, eliminando entonces la mesada 14. Y, frente a las pensiones iguales o inferiores a tres SMLMV dispuso que serían 14 mesadas solo si el derecho pensional se causó antes del 31 de julio de 2011. En efecto dice el Acto Legislativo:*
>
> *"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*
> *(...)*
> *Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*
>
> *En cuanto a los docentes el parágrafo transitorio 1 ídem prevé que "El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan*

> *vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*
>
> *Como se observa el Acto Legislativo reiteró lo ordenado por la Ley 812 de 2003 en el artículo 81, el cual señala que el régimen los docentes vinculados desde la vigencia de esta ley es el regulado por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003: (…)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

De manera posterior, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de noviembre de 2019[1] al referirse a los artículos 142 y 279 de La Ley 100 de 1993, así como al Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto a la mesada catorce, precisó:

> *"En consecuencia, es viable sostener que la mesada 14 contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en la actualidad tiene una vigencia temporal limitada y unas condiciones que reducen su ámbito de aplicación personal en relación con los pensionados que tienen derecho a su reconocimiento y pago. […] Por tal razón, no resulta procedente el reconocimiento de la mesada catorce a quienes adquieran el derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio del 2005, cuando la cuantía supere los 3 SMMLV, ni quienes lo causen después del 31 de julio del 2011, cualquiera que sea el valor de la mesada respectiva."*

Por último, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2023, expediente con radicación No. 27001-23-33-000-2021-00081-01 (6119-2022) también aclaró que:

> *"Ahora, en lo concerniente a la supuesta regulación que efectuó la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 SUJ-014-CE-S32-2019 sobre la prima de medio año, la Sala estima que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, en esta decisión en ningún momento se sentó parámetro alguno sobre el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que permita inferir que se trata de una prestación o beneficio distinto a una mesada pensional, sino que en esta decisión únicamente se establecieron pautas acerca el ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al FOMAG."*

CASO CONCRETO.

Se analiza la demanda presentada por la señora Briddys Esther Gómez Gómez, quien depreca la nulidad de la resolución No. 04736 del 10 de agosto de 2023 que le negó el reconocimiento y pago de la prima de junio, equivalente a una mesada pensional, propia del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a la cual considera tener derecho, puesto que cumple los requisitos para dicho reconocimiento, al ser vinculada como docente después del 1º de enero de 1981, por lo que no puede aspirar a la pensión gracia, teniendo acceso a la mencionada prima como compensación.

Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda:

- El acto administrativo demandado Resolución No. 04736 de 10 de agosto de 2023, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de junio.

- Petición radicada el 31 de enero de 2023;

- Resolución No. 01039 de 1º de marzo de 2013, reconoció la pensión de jubilación de la señora Briddy Esther Gómez Gómez;

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", radicación número: 05001-23-31-000-2011-01441-01(0118-14).

- Resolución No. 013980 de 20 diciembre de 2017, que ajustó la pensión reconocida a la demandante;
- Comprobantes de Nómina Nos. 202206300067625, 202306300071164 y 202106300065326;
- Cédula de ciudadanía de la señora Briddys Esther Gómez Gómez;

Hechos Probados.

De los medios de prueba aportados al expediente se tiene por acreditados los siguientes hechos: i) Que la señora *Briddys Esther Gómez Gómez*, prestó sus servicios como docente nacionalizada; y, encontrándose inscrita al FOMAG; ii) Que a la demandante se le reconoció pensión de jubilación, mediante Resolución No. 01039 de 1º de marzo de 2013; iii) La actora adquirió el estatus de pensionada el 4 de noviembre de 2012; iv) Que el valor reconocido como mesada pensional, fue por valor de $2.122.654; y, v) Que el valor de la mesada pensional fue ajustada a la suma de $2.225.203, a través de la Resolución No. 013980 de 20 de diciembre 2017; vi) que la petición elevada por la docente encaminada al reconocimiento y pago de la prima de junio, le fue negada con la Resolución No. 04736 del 10 de agosto de 2023.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial, relacionado en el presente proveído; se tiene que, la accionante señora Briddys Esther Gómez Gómez, fue vinculada al servicio docente, como docente nacionalizada, la cual se produjo, con anterioridad al 1º de enero de 1981.

La accionante señora Briddys Esther Gómez Gómez, le fue reconocida la pensión de jubilación, a través de la Resolución No. 01039 de 1º de marzo de 2013, en el cual se afirma, que adquirió el estatus de pensionada el día 4 de noviembre de 2012.

Por otro lado, se observa que la valoración de la demandada para expedir el acto administrativo acusado, obedece a que la normatividad les otorga a los docentes, el derecho a la mesada adicional de mitad de año. No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005, les impide a aquellos educadores acceder o percibir más de trece (13) mesadas, cuando su derecho se cause a partir del 25 de julio de 2005.

Revisado el acervo probatorio; y, descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, es claro que la norma aplicable para los docentes, es la Ley 91 de 1989, que contempla el pago de una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, la cual es asimilable con la mesada catorce propia de la Ley 100 de 1993.

Por lo que, el juzgado estima que pese a que la demandante, es destinataria del régimen pensional, previsto en la Ley 91 de 1989, a causa que su ingreso a la docencia, acaeció con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2023; y, por esa causa, era beneficiaria de lo reglamentado en el literal b del numeral 2 del artículo 15 ibidem. No obstante, es preciso indicar que la prima de medio año, desapareció con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005; y, en todo caso para consideración del despacho, la accionante no satisface las condiciones necesarias, para disfrutarla tal y como pasará a explicarse.

En efecto se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005, previó que quienes adquieran su estatus pensional, en su vigencia que acaeció el 25 de julio de 2005, no pueden recibir más de trece (13) mesadas, salvo que quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso sub examine, la demandante señora Briddys Esther Gómez Gómez, adquirió el estatus de pensionada el día 4 de noviembre de 2012, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que implica, que sólo puede percibir trece (13) mesadas. Aunado a lo anterior, es de anotar, que la excepción antes mencionada, no le es aplicable a la situación de la actora, en razón que la pensión de jubilación reconocida, fue fijada inicialmente en $2.122.654; y, posteriormente ajustada en la suma de $2.225.203, es decir, que supera los tres (3) salarios mínimos, que para el año 2012, cuando recordemos adquirió el estatus de pensionada, correspondían a $1.768.500, teniendo en cuenta el salario fijado para el año 2012 se estableció en $589.500, conforme al Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012.

De la anterior premisa, se colige por parte del despacho, que los argumentos planteados por la actora, no logran desvirtuar los motivos que conllevaron a las demandadas a expedir el acto administrativo acusado, el cual, para este juzgado, se encuentra ajustado a la ley. En conclusión, este Despacho Judicial negará las pretensiones de la demanda.

COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, estima el despacho pertinente precisar, siguiendo de cerca pronunciamientos del Consejo de Estado, que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho considera que conforme a los documentos que obran en el expediente, no es posible comprobar el pago de gastos ordinarios y que la actividad efectivamente realizada por el abogado haya generado otro tipo de gastos para la parte demandada. Teniendo en cuenta lo citado, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

V. DECISIÓN.

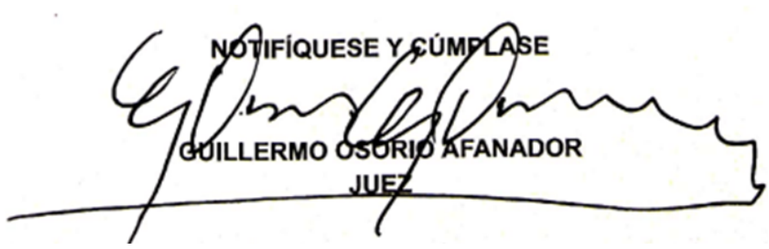
En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO: Niéguese las súplicas de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Link del expediente electrónico: 2023-00357

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No.:	**08-001-33-33-014-2023-00358-00.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante:	**Sixta Doda Ochoa Caro.**
Demandada:	**Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.**
Juez:	**Guillermo Osorio Afanador.**

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, demanda interpuesta por la señora Sixta Doda Ochoa Caro, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la vinculación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con los artículos 179, 181, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

DEMANDA.

Pretensiones.

Dichas pretensiones se resumen así:

Primero: Declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 05493 de 20 de septiembre de 2023, mediante la cual le negó a la demandante, el reconocimiento de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

Segundo: Solicita se declare que a la accionante le asiste el derecho, al reconocimiento, liquidación y pago, de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

Tercero: Condenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la vinculación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, en fecha posterior al 1º de enero de 1981. La cual pide ser reajustada anualmente, junto con los intereses moratorios, que hubiere lugar.

Cuarto: Solicita la condena en costas para la demandada.

Hechos.

Los fundamentos fácticos, se resumen a continuación:

1º. La demandante señora Sixta Doda Ochoa Caro, se vinculó como docente, en fecha posterior al 1º de enero de 1981; y, por esa razón la mencionada educadora, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

2º. A la señora accionante, se le reconoció la pensión de jubilación, a través de la Resolución No. 645 de 27 de enero de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

3º. Se afirma que la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, fue constituida para los docentes afiliados al FOMAG, que hubieren ingresado al servicio docente; y no tuvieren derecho de acceder a la pensión gracia.

Normas violadas:

La parte demandante consideró como normas violadas las siguientes:

- Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; y, Sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019,

Concepto de la violación.

Estima la parte actora, que la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, fue creada por el legislador, a modo de compensación, debido a que algunos docentes no tienen acceso a la pensión gracia. Manifestando que el derecho solicitado, se encontraba reglamentado por la Ley 91 de 1989, es decir, con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que en su artículo 142, regula o establece la mesada adicional, para los pensionados por jubilación, invalidez y sobreviviente.

Aportando las consideraciones de la Sentencia C-409 de 1994, proferida por la Corte Constitucional; y, a su vez trae a colación, el parágrafo transitorio 1 del artículo 48 Superior, el cual fue adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Se fundamenta además, en las sentencias C-409 de 1994, C-506 de 2006, el Acto Legislativo 01 de 2005, y jurisprudencia del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2011; y, la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 con ponencia del consejero Dr. César Palomino Cortés, resaltando el carácter vinculante que contiene ese pronunciamiento.

CONTESTACIÓN.

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se opone a las pretensiones de la demanda, defendiendo la decisión administrativa acusada, manifestando que la demandante no reúne los requisitos normativos, para ser beneficiaria de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional que reclama, alegando que la misma cuenta con unos requisitos *sine qua non,* que no son aplicables a la situación de la actora. Aunado a que la Constitución y la ley, no permiten una doble erogación económica por incompatibilidad de ser percibida simultáneamente con la pensión ya reconocida.

Por su parte, el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, al contestar la demanda, manifiesta su oposición a la misma, expresando su rechazo a las pretensiones, expresando que existe una clara ilegalidad de lo solicitado por la pare accionante, estimando que el análisis de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, debe enmarcarse de acuerdo a la Ley 91 de 1989, la Ley 100 de 1993, por lo que para esta entidad se encuentra revestida de legalidad, la Resolución 05493 de 20 de septiembre de 2023. Expresando además que su actuar en la expedición del acto acusado, obedece a la representación que la ley le confiere para figurar al FOMAG.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada y repartida el 5 de diciembre de 2023, siendo admitida en auto de 22 de marzo de 2023, auto notificado a las partes demandadas el día 1º de abril de 2024, a través de su buzón de correo electrónico, y de igual manera se notificó a la Procuraduría Delegada ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderado especial, contestaron la demanda en oportunidad, proponiendo excepciones, no solicitó la práctica de pruebas.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2024, se ordenó dar aplicación al trámite de sentencia anticipada; y, posteriormente, en el proveído de fecha 21 de octubre de 2024, se prescindió de celebrar la audiencia de alegatos y juzgamiento; y, se corrió traslado a las partes, para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Las entidades demandadas presentaron sus alegatos de conclusión en escritos radicados el 29 de octubre y 6 de noviembre de 2024. El Ministerio Público, no rindió concepto.

ALEGACIONES.

Parte demandante.

No alegó de conclusión.

Parte demandada.

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, sustenta sus alegatos, en ratificar su oposición a las pretensiones de la accionante, y establecer un análisis normativo, para afirmar que la docente le fue reconocida una pensión de invalidez, además que la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional que reclama, no le es aplicable, sosteniendo que ello constituiría una erogación económica adicional, lo que es incompatible, desde los preceptos constitucionales y el régimen prestacional aplicable.

El **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en sus alegatos de cierre, reitera que al expedir el acto administrativo acusado, actúa en nombre y representación del FOMAG, estimando que lo reclamado judicialmente por la actora, le corresponde a dicha entidad.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No rindió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD.

Teniendo en cuenta que, en este proceso se han agotado las etapas, que anteceden a la fase de la sentencia (Arts. 179, 180-181 del C.P.A.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar sentencia de primera instancia, previa las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES.

Superados los preámbulos procesales antes mencionados, procede el despacho a pronunciarse de fondo acerca de la solicitud de nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 05493 de 20 de septiembre de 2024, negó a la demandante, el reconocimiento de la prima de junio, establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989; y se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la prima de junio, equivalente a una mesada pensional, la cual pide ser reajustada anualmente, junto con los intereses moratorios a que hubiere lugar.

EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, propuso las excepciones que denominó: i) Cobro de lo no debido; ii) Prescripción; y, iii) Excepción Genérica.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en sus descargos propone como excepciones las siguientes: i) Legalidad del acto administrativo impugnado; ii) Inexistencia de la obligación legal del Distrito de Barranquilla – Falta de Legitimación en la Causa Pasiva; iii) Prescripción; y iv) Buena Fe.

Ante las excepciones planteadas, el despacho se pronunciará al respecto, junto con el análisis del problema jurídico, por ser meros argumentos de defensa. Exceptuando, la excepción de prescripción propuesta por ambas entidades demandadas, que sólo será analizada, en la eventualidad de prosperar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

Como quedó establecido, en el auto de fecha 26 de septiembre de 2024, el problema jurídico se contrae en *"…determinar la legalidad o no del acto administrativo demandado, y pago de la prima de junio de medio año, equivalente a una mesada pensional a la parte, conforme lo prevé el numeral 2º literal B del artículo 15 de la Ley 91 de la Ley 91 de 1989.*

TESIS DE LAS PARTES.

Tesis de la demandante.

Apunta a que la decisión administrativa de negar a la señora Sixta Doda Ochoa Caro, el reconocimiento y pago de la prima de junio, equivalente a una mesada pensional, propia del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe ser anulada, puesto que la demandante cumple con los requisitos para dicho reconocimiento, al haberse vinculado como docente después del 1º de enero de 1981, por lo que no puede aspirar a la pensión gracia, teniendo acceso a la mencionada prima, como compensación.

Tesis de las demandadas.

Para la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, las pretensiones de la demanda son improcedentes, en razón que la accionante, no cumple los requisitos para acceder a tal derecho. Aunado a que de reconocerse dicha prima de junio equivalente a una mesada pensional; y, sumada a la pensión, se causaría una doble erogación, no compatible con los preceptos constitucionales y legales.

Además, indica la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, Inciso 8 en la que se prohíbe, devengar más de trece (13) mesadas pensionales en el año. Argumenta la demandada que, el parágrafo transitorio abrió la posibilidad de percibir 14 mesadas pensionales al año, cuando la persona percibiera una pensión igual o inferior a tres (3)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando dicha pensión se causara antes del 31 de Julio de 2011.

A consideración del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no le asiste responsabilidad alguna, en las pretensiones que persigue la demandante, manifestando que el acto acusado, si bien fue expedido por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, no es menos cierto que fue realizado en replantación del FOMAG.

TESIS DEL DESPACHO.

Para éste despacho judicial se deben negar las pretensiones de la demanda, en razón a que el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación del 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que no tiene la accionante.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Sea lo primero indicar que, la Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional, para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, estableció en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 15 ibidem, contempla para los educadores nacionales y nacionalizados lo siguiente:

> *"(…)*
> *ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *(…)*
> *2. Pensiones:*
> *(…)*
>
> *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional*
> *(…)"*

Posteriormente, se consagraron dos mesadas para los pensionados a través de los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, la primera para ser percibida en noviembre y una mesada adicional pagadera en junio para aquellos vinculados al sector público correspondiente a treinta (30) días de valor de la pensión:

> *"(…)*
> *Artículo 50. Mesada Adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión. (…) (Subrayas para resaltar).*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 142. Mesada Adicional para actuales Pensionados.*

> *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*
>
> *Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.*
>
> *PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*
> *(…)*

Ahora bien, en la sentencia del 25 de abril de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. César Palomino Cortés, se realizó un estudio en cuanto al reconocimiento de la mesada 14 y como marco normativo de referencia, se indicó el siguiente:

> *"(…)*
> *El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 dispone que "los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994".*

El texto "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988" fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-409 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, al considerar que el límite temporal previsto en la norma constituía una discriminación en el mismo sector de pensionados, sin justificación alguna. La Corte expuso los siguientes argumentos:

> *"Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.*
> *(…)"*

Posteriormente, la Corte *Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó que la finalidad de la mesada catorce es compensar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones causada por la inflación. Así mismo, aclaró que con los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de la sentencia C-409 de 1994 se extendió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados por la Ley*

100 de 1993, y que en el caso de los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Precisó que el literal a) del numeral *2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 describe que el reconocimiento de la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y que tienen derecho a percibirla al cumplir los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933.*

Igualmente, resaltó *que según el literal b) del citado numeral los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados, y todos los nombrados desde el 1 de enero de 1990 tienen derecho a una sola pensión del 75% del salario mensual promedio del último año, en consonancia con el régimen vigente para los pensionados el sector público nacional, y que también percibirían una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

> *En este orden de ideas, la Corte concluyó que los docentes "quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993". Agregando que "existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100)".*
>
> *Vale decir entonces que para la Corte Constitucional prima facie no hay lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, salvo en el caso de "aquellos docentes vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia, un beneficio sustantivo que produzca los mismos efectos de la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100". Por este motivo declaró que "los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, [tienen derecho a] un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993".*
>
> *Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, ordenó que las pensiones causadas (adquisición del estatus pensional) después de su vigencia con cuantía superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes solo comprenden las 13 mesadas, eliminando entonces la mesada 14. Y, frente a las pensiones iguales o inferiores a tres SMLMV dispuso que serían 14 mesadas solo si el derecho pensional se causó antes del 31 de julio de 2011. En efecto dice el Acto Legislativo:*
>
> *"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*
> *(...)*
> *Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*
>
> *En cuanto a los docentes el parágrafo transitorio 1 ídem prevé que "El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos*

> *de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*
>
> *Como se observa el Acto Legislativo reiteró lo ordenado por la Ley 812 de 2003 en el artículo 81, el cual señala que el régimen los docentes vinculados desde la vigencia de esta ley es el regulado por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003: (…)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

De manera posterior, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de noviembre de 2019[1] al referirse a los artículos 142 y 279 de La Ley 100 de 1993, así como al Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto a la mesada catorce, precisó:

> *"En consecuencia, es viable sostener que la mesada 14 contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en la actualidad tiene una vigencia temporal limitada y unas condiciones que reducen su ámbito de aplicación personal en relación con los pensionados que tienen derecho a su reconocimiento y pago. […] Por tal razón, no resulta procedente el reconocimiento de la mesada catorce a quienes adquieran el derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio del 2005, cuando la cuantía supere los 3 SMMLV, ni quienes lo causen después del 31 de julio del 2011, cualquiera que sea el valor de la mesada respectiva."*

Por último, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2023, expediente con radicación No. 27001-23-33-000-2021-00081-01 (6119-2022) también aclaró que:

> *"Ahora, en lo concerniente a la supuesta regulación que efectuó la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 SUJ-014-CE-S32-2019 sobre la prima de medio año, la Sala estima que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, en esta decisión en ningún momento se sentó parámetro alguno sobre el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que permita inferir que se trata de una prestación o beneficio distinto a una mesada pensional, sino que en esta decisión únicamente se establecieron pautas acerca el ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al FOMAG."*

CASO CONCRETO.

Se analiza la demanda presentada por la señora Sixta Doda Ochoa Caro, quien depreca la nulidad de la resolución No. 05493 del 20 de septiembre de 2023 que le negó el reconocimiento y pago de la prima de junio, equivalente a una mesada pensional, propia del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a la cual considera tener derecho, puesto que cumple los requisitos para dicho reconocimiento, al ser vinculada como docente después del 1º de enero de 1981, por lo que no puede aspirar a la pensión gracia, teniendo acceso a la mencionada prima como compensación.

Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda:

- El acto administrativo demandado Resolución No. 05493 de 20 de septiembre de 2023, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de junio.
- Petición radicada el 19 de enero de 2023;
- Resolución No. 00645 de 27 de enero de 2017 que reconoce una pensión de jubilación;
- Comprobantes de Nómina Nos. 202206300068472, 202306300071996 y 202106300066185;

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", radicación número: 05001-23-31-000-2011-01441-01(0118-14).

- Cédula de ciudadanía de la señora Sixta Doda Ochoa Caro;

Por su parte el Distrito de Barranquilla con la contestación de la demanda anexa la hoja de vida de la demandante *Sixta Doda Ochoa Caro;*

Hechos Probados.

De los medios de prueba aportados al expediente se tiene por hechos probados los siguientes: i) Que la señora Sixta Doda Ochoa Caro, prestó sus servicios como docente distrital; y, encontrándose inscrita al FOMAG; ii) Que a la demandante se le reconoció pensión de invalidez, mediante Resolución No. 00645 de 2017; iii) La actora adquirió el estatus de pensionada el 11 de junio de 2015; iv) Que el valor reconocido como mesada pensional, fue del cien por ciento (100%), por valor de $2.850.128; v) que la petición elevada por la docente encaminada al reconocimiento y pago de la prima de junio, le fue negada con la Resolución No. 05493 del 20 de septiembre de 2023.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial, relacionado en el presente proveído; se tiene que, la accionante señora Sixta Doda Ochoa Caro, fue vinculada al servicio docente, como docente territorial, más específicamente cómo distrital, la cual se produjo, con anterioridad al 1º de enero de 1981.

La accionante fue retirada del servicio, por pérdida de capacidad laboral del cien por ciento (100%), a través de la Resolución No. 17211 de 30 de diciembre de 2016; y, posteriormente le fue reconocida la pensión de invalidez, a través de la Resolución No. 00645 de 27 de enero de 2017, en el cual se afirma, que la señora Sixta Doda Ochoa Caro, adquirió el estatus de pensionada el día 11 de junio de 2015.

Por otro lado, se observa que la valoración, de la demandada para expedir el acto administrativo acusado, obedece a que la normatividad le otorga a los docentes, el derecho a la mesada adicional de mitad de año. No obstante, el Acto legislativo 01 de 2005, le impide a aquellos educadores acceder o percibir más de trece (13) mesadas, cuando su derecho se cause a partir del 25 de julio de 2005.

Revisado el acervo probatorio; y, descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, es claro que la norma aplicable para los docentes, es la Ley 91 de 1989, que contempla el pago de una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, la cual es asimilable con la mesada catorce propia de la Ley 100 de 1993.

Por lo que el juzgado estima que pese a que la demandante, es destinataria del régimen pensional, previsto en la Ley 91 de 1989, a causa que su ingreso a la docencia, acaeció con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2023; y, por esa causa, era beneficiaria de lo reglamentado en el literal b del numeral 2 del artículo 15 ibidem. No obstante, es preciso indicar que la prima de medio año, desapareció con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005; y, en todo caso para consideración del despacho, la accionante no satisface las condiciones necesarias, para disfrutarla tal y como pasará a explicarse.

En efecto se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional, en su vigencia, que acaeció el 25 de julio de 2005, no pueden recibir más de trece (13) mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso sub examine, la demandante señora Sixta Doda Ochoa Caro, adquirió el estatus de pensionada el día 11 de junio de 2015, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que, implica que sólo puede percibir trece (13) mesadas. Aunado a lo anterior, es de anotar, que la excepción antes mencionada, no le es aplicable a la situación de la actora, en razón que pensión de invalidez reconocida, fue fijada la mesada en $2.850.128, es decir, que supera los tres (3) salarios mínimos, que para el año 2015, cuando recordemos adquirió el estatus de pensionada, correspondían a $1.933.050, teniendo en cuenta el salario fijado para el año 2015 se estableció en $644.350, conforme al Decreto 2731 de 30 de diciembre de 2014.

De la anterior premisa, se colige por parte del despacho, que los argumentos planteados por la actora, no logran desvirtuar los motivos que conllevaron a las demandadas a expedir el acto administrativo acusado, el cual, para este juzgado, se encuentra ajustado a la ley. En conclusión, este Despacho Judicial negará las pretensiones de la demanda.

COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, estima el despacho pertinente precisar, siguiendo de cerca pronunciamientos del Consejo de Estado, que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho considera que conforme a los documentos que obran en el expediente, no es posible comprobar el pago de gastos ordinarios y que la actividad efectivamente realizada por el abogado haya generado otro tipo de gastos para la parte demandada. Teniendo en cuenta lo citado, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

V. DECISIÓN.

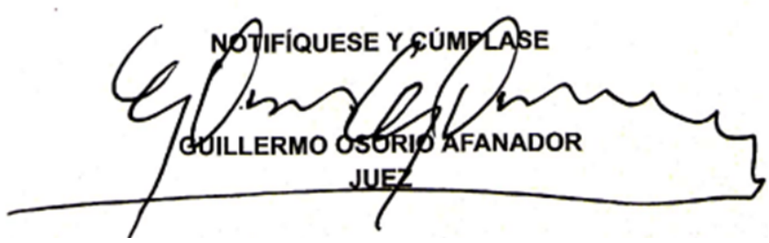
En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO: Niéguese las súplicas de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Link del expediente electrónico: 2023-00358

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 2 de diciembre de 2024

Radicado	08-001-33-33-012-2023-00294-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

I. Pronunciamiento

Con fundamento en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a decidir en primera instancia, en relación con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovida por la señora KATIA EUGENIA ACEVEDO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los siguientes términos:

II. Antecedentes

2.1. Pretensiones

> *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2023EE003705 de fecha 26 de febrero de 2023, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> *2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

CONDENAS

> *1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de*

1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."

2.2. Hechos

"PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó competencia al FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes dl 15 de febrero siguiente, a la NACION, literalmente, así:

(…)

CUARTO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021.

QUINTO: Al observarse con detenimiento , que la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, como cuenta especial de la NACION- y ambos término fueron rebasados y por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la Ley.

SEXTO: Con fecha 9 de febrero de 2023, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.

SEPTIMO: Antes de la presentación de este medio de control se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo decretada fallida esta posibilidad.

OCTAVO: Adicional a esto, antes de iniciar el señalamiento de las normas vulneradas con la decisión demandada, la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO lo determinaron de manera UNIFICADA, como fue expresado en la más reciente sentencia proferida por el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACION-MEN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, determinándolo así: (…)”

2.3 Concepto de violación

Señala que la sanción por mora se origina por falta de pago o de consignación de las cesantías, traducida en el incumplimiento de una obligación que tiene unos términos estrictos dispuestos por la ley en garantía del trabajador, esto es, consignar las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Precisa que si el empleador no procede a consignar las cesantías dentro del término fijado por el ordenamiento, a partir de ese momento incurre en mora y se hace exigible una sanción, de manera que, son dos las obligaciones, a saber, el pago atribuido a la cesantía constituye la solución al deber prestacional del empleador frente a su empleado, de modo que al producirse hace que se extinga y, ese mismo pago, ante la causación eventual de la moratoria, ocasiona que ésta cese, no que se extinga, como ocurre con la prescripción.

Indicó que cuando el 29 de diciembre de 1989, se creó la sanción moratoria, por virtud del artículo 3 de la Ley 91 del mismo año, el objetivo era que las cesantías de los docentes, que fueran vinculados a partir del 1 de enero de 1990, fueran consignadas de manera anualizada a este Fondo por parte del Ministerio de Educación, que para este momento era el patrono de los docentes de la educación pública, situación que se mantuvo hasta al expedición de la Ley 60 de 1993 y ley 1955 de 2019.

Que el FOMAG está constituido además de los recursos establecidos en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, del valor de las cesantías retroactivas que adeudaran las entidades territoriales de los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1989 y los depósitos que debería realizar el MEN, el 15 de febrero de cada año, para los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, conforme lo estableció la Ley 50 de 1990.

Que cuando se expidió la Ley 50 de 1990, esto es, con posterioridad a la Ley 91 de 1989, la finalidad fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las sentencias de la H. Corte Constitucional C-486 de 2016, SU 098 de 2018, SU 332 de 2019 y SU 041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990, les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también, estableció la obligación de consignar las cesantías en un término que no exceda al 15 de febrero de cada año.

Cita criterios jurisprudenciales que resaltan que, aunque los jueces administrativos expusieron que la anterior normatividad no era aplicable a los docentes del sector oficial por encontrase cobijados por un régimen especial y estar excluidos de la aplicación de las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, omitieron realizar una lectura integral de la norma en todo su contexto, precisando que actualmente existe una mala interpretación de la norma, pues en varios pronunciamientos el Consejo de Estado sobre la sanción moratoria en virtud de la Ley 50 de 1990, se establece que aunque en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su decreto reglamentario, se extiende el régimen de liquidación y pago de cesantías a los servidores públicos del nivel territorial, también lo es, que en materia prestacional los docentes que se vincularon con posterioridad al 1 de enero de 1990, se encuentran sometidos a las normas de los empleados públicos del orden nacional, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Concluye que los fallos del Consejo de Estado ahora admiten que no se trata de que los docentes estén excluidos de la norma, sino que no son destinatarios de la sanción moratoria que se extendió a los servidores públicos del orden territorial porque no cumplen los requisitos de: 1) reunir la condición territorial; 2) ni estar afiliados a un fondo privado administrador de

cesantías, desconociendo lo dicho por la Corte Constitucional, que consideró que los empleados públicos que se vinculen a partir de la vigencia del Decreto 1252 de 2000, tienen derecho a las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 de 1990, por lo que considera que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad y aplicar a los docentes la Ley 50 de 1990.

2.4 Contestación de la demanda

2.4.1. Nación-Ministerio de Educación-FOMAG[1]

Señala que se opone a que se declare que la accionante tiene derecho al pago de sanción por mora a cargo de los recursos propios de la Nación-Ministerio de Educación- FOMAG-, toda vez que, no es legalmente viable determinar que la culpa recae de manera directa en la entidad, ya que el ente territorial empleador tiene la responsabilidad de manera directa.

Solicito se de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, decisión que se constituye como precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.2 Distrito de Barranquilla[2]

Señala que la Ley 91 de 1989, no solo crea al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que, además, lo faculta y responsabiliza para la gestión del reconocimiento, liquidación y pago de las pensiones a favor de los docentes adscritos a ella, es la ley que regula el trámite de estas prestaciones conforme al régimen especial docente, que impone así tramites, términos, requisitos y formalidades para su consecuente reconocimiento por parte de dicha entidad.

Afirma que la responsabilidad del reconocimiento, consignación y pago de las cesantías de esta clase de empleados, incumbe única y directamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, considera prudente estudiar las acciones o actividades que despliegan las Secretarías de Educación de los entes territoriales, teniendo en cuenta lo regulado por la Ley 925 de 2005, reglamentada a su vez por el Decreto 2831 de 2005, que determinó que su intervención en esta clase de asuntos es de mero trámite y apoyo administrativo, ya que se circunscribe, en el evento de las solicitudes de cesantías parciales o definitivas, en la recepción de solicitudes que formulen los docentes oficiales interesados, siendo un facilitador que remite dichas solicitudes a la entidad encargada de su reconocimiento y consecuente pago, elaborando el acto administrativo de reconocimiento, la consecuente liquidación y el envío de dicho trámite a la entidad pagadora y, en el caso de las cesantías anualizadas, solo debe hacer constar el tiempo laborado por el docente en el periodo de liquidación para que la entidad pagadora proceda a consignarlo siguiendo el método fijado por la ley.

[1] Archivo 005
[2] Archivo 006

2.5 Actuación procesal

La demanda fue recibida por este Despacho judicial el 10 de octubre de 2023[3], admitió el 21 de noviembre de 2023[4], las demandadas contestaron la demanda por correo electrónico en diciembre 14 de 2023, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG[5] y el Distrito de Barranquilla el 19 de diciembre de 2023[6].

Por auto de 15 de abril de 2024[7], se resolvieron las excepciones y por auto de junio 12 de 2024[8], se incorporaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar de conclusión, por lo cual, corresponde al Despacho resolver de fondo el presente asunto.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Constatado lo actuado en el proceso, no se observan vicios que impliquen una declaratoria de nulidad dentro del presente proceso, por lo cual, es procedente proferir sentencia.

IV. PRUEBAS

Se allegaron al proceso, los siguientes medios de prueba que se consideran relevantes para resolver el presente asunto:

1. Reclamación del pago de la sanción moratoria dirigida por la actora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla.[9]

2. Constancia de envío de la petición anterior. [10]

3. Copia de extracto de intereses a las cesantías de FOMAG.[11]

4. Oficio BRQ2022EE003705 de febrero 26 de 2023, expedido por la Jefe de Oficina de Gestión Administrativa Docente del Distrito de Barranquilla[12].

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico que la presente *Litis* entraña, se concreta a establecer, si la demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización moratoria, por la no consignación de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como, a la sanción generada por el pago extemporáneo de los intereses sobre las cesantías de la anualidad mencionada, o si por el contrario, como lo sostienen las entidades demandadas, el régimen de cesantías e intereses de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a la demandante, dado que, al estar afiliada al FOMAG goza de un régimen especial.

[3] Archivo 01 fl 1 del expediente
[4] Archivo 02
[5] Archivo 05
[6] Archivo 06
[7] Archivo 09
[8] Archivo 11
[9] archivo 01, fl 41
[10] Archivo 01, fl 40
[11] Archivo 01, fl 48
[12] Archivo 01, fl 45

Para responder el problema jurídico planteado, se analizará el material probatorio acopiado, la normatividad aplicable al caso, así como, jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional expedida sobre la materia.

Sea lo primero señalar que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG, y se regularon las prestaciones sociales de los docentes, estableciendo dicho cuerpo normativo en el artículo 15, numeral 3, en punto al auxilio de cesantías, lo siguiente:

> *"…3. Cesantías:*
>
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."*

Por su parte, la Ley 50 de 1990, previó en su artículo 99, la forma de liquidar las cesantías, para los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, así:

> *"Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
>
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
>
> *2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
>
> *3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (…)*

Posteriormente se expidió la Ley 344 de 1996, dispuso:

> *"Artículo 13.* ***Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989****, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo".

Asimismo, el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, dispuso en su artículo 1°:

"El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los ***servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto*** *en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la* ***Ley 50 de 1990****; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998."*

Ahora bien, al artículo 3 del Decreto 1919 de 2002, estableció que los empleados públicos a quienes se les aplique el régimen de retroactividad de cesantías continuarían disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000.

En este orden de ideas, para el cuerpo docente oficial aplica el régimen anualizado de cesantías, que de conformidad al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, cobija a los docentes nacionales y a los que se vinculen a partir del 10 de enero de 1990, cuyas prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, en tanto que, los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantienen el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

A ese respecto, el Decreto 3752 de 2003, dispuso:

"ARTÍCULO 1°. - Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1°. - La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (…)"

Y en el parágrafo del artículo 2 *ibidem* preceptuó, cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

"Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975".

En el mismo sentido, el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, reguló lo concerniente a los docentes nacionalizados, nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, estableció:

"Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. (…)

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992…"

Por su parte, el Decreto 196 de 1995, "*por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*", preceptúa:

"…ARTÍCULO 3º. Los docentes nacionales y nacionalizados a que se refiere el artículo 6o. de la Ley 60 de 1993 que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, seguirán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la Ley 91 de 1989 y los Decretos Reglamentarios 1775 y 2563 de 1990, 2129 de 1991 y las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 4º.- Los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o Incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990 o de las disposiciones que modifiquen el régimen indicado, previo el cumplimiento de los requisitos económicos y formales establecidos para el efecto. (…)

Las prestaciones sociales de los docentes financiados y cofinanciados serán de cargo de la respectiva entidad territorial y los recursos para su cancelación se regirán por lo que disponga el correspondiente convenio de financiación o de cofinanciación. Las entidades territoriales, las cajas de previsión o las entidades que hagan sus veces, girarán directamente los recursos al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. (…)

Artículo 5º.- Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los

requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. (…)

Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica y se afiliarán con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan."

Ahora bien, sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías a los docentes que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la jurisprudencia del Consejo de Estado, venia fluctuando entre la tesis de la no aplicación a los docentes de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, prevista en la Ley 50 de 1990 y la concesión del derecho, aplicando el principio de favorabilidad, tal como se observa en el cuadro inserto a continuación:

POSICIONES EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 PARA EL PERSONAL DOCENTE	**MOTIVO DE LA DECISIÓN**
• Consejo de Estado, Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15). • Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de fecha 16 de agosto de 2018. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00228-01(2092-16). • Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección B, sentencia de 24 de agosto de 2018, expediente 08001-23-33-000-2014-00174-01, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.	Los docentes nacionales o vinculados a partir del 01 de enero de 1990, no son beneficiarios de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías, prevista en las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, ya que aquella solamente cobija a los servidores públicos del nivel territorial **vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, siempre y cuando se hubieran afiliado a un fondo privado de cesantías.**
POSICIONES A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA PARA EL PERSONAL DOCENTE	**MOTIVO DE LA DECISIÓN**
• Consejo de Estado, sentencia del 17 de junio de 2019, A.C. 11001-03-15-000-2018-04617-01, Sección Tercera. • Consejo de Estado, sentencia del 28 de junio de 2019, A.C. 11001-03-15-000-2018-04679-01, Sección Primera, MP Roberto Serrato Valdés. • Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 2 de diciembre de 2019,	***Ratio decidendi.*** *"es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del*

expediente 08001233300020140018401, MP Rafael Francisco Suarez Vargas. • Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, sentencia de 22 de octubre de 2020, expediente 08001-23-31-000-2014-00254-01(4960-17), CP: William Hernández Gómez. • Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: William Hernández. Sentencia de 10 de junio de 2021. 08001-23-33-000-2014-01612-01(1495-18). • Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia 11 de noviembre de 2021, expediente 08001-23-33-000-2014-90022-01(5154-16), C.P. Gabriel Valbuena Hernández; • Consejo de Estado -Sección Segunda-Subsección A, sentencia de 20 de enero de 2022, expediente N°. 08001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021), C.P. Gabriel Valbuena Hernández; • Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, sentencia de 3 de marzo de 2022, expediente N°. 08-001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020), C.P. William Hernández Gómez; • Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de mayo de 2022, proferida dentro del proceso 08001-23-33-000-2017- 00795-01 (2659-2020) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; • Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, Sentencia de 1° de julio de 2022, expediente N°47001233300020160048501 (3153-2021) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. • Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 47001 23 33 000 2018 00235 01 (1738-2020), CP. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS,	*año siguiente a su causación, so pena de que se incurra en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso".* En estas providencias, pese a concluir el Consejo de Estado que procede para los docentes oficiales el reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, se declaró la prescripción del derecho.

Es así que, no existía una posición del máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo que pudiera elevarse a la categoría de precedente para la resolución de estos

casos, y en ese orden de ideas, en los despachos judiciales, en ejercicio de la autonomía, se venía adoptando posición respecto a la viabilidad de acceder al reconocimiento de la indemnización moratoria solicitada.

Con todo, la Sala Plena del Consejo de Estado, el 11 de octubre de 2023, dentro del expediente 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), unificó su jurisprudencia, en punto del derecho de los docentes afiliados al FOMAG, al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías con posterioridad al 15 de febrero y a la sanción por el pago extemporáneo de los intereses sobre las cesantías, fijando la siguiente regla jurisprudencial:

"… 2.4.4. Regla jurisprudencial

156. De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.

157. Sin embargo, en el evento en que la entidad territorial haya omitido afiliarlo al FOMAG el docente estatal no se beneficiaría de aquellas, entre ellas, el reconocimiento de los intereses a las cesantías sobre el saldo total, en la medida en que este no existiría, de modo que le reportaría mayor utilidad las garantías de la Ley 50 de 1990 con fundamento en el cual tendría derecho a la sanción moratoria derivada del incumplimiento del empleador.

158. En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente: Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.

159. En definitiva, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

160. Con todo, es conveniente aclarar que es cierto que algunos de los integrantes de la Sección Segunda, Subsecciones A y B, a partir del 2019, suscribieron providencias en las que se adoptaron tesis distintas sustentadas en el precedente contenido en la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de los docentes afiliados al FOMAG a ser beneficiarios de la sanción moratoria regulada por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, tal y como se expuso en el auto del 24 de agosto de 2023, por el cual la Sección avocó conocimiento del asunto.

161. Sin embargo, el nuevo pronunciamiento de la Corte emitido en la sentencia SU573 de 2019 y la revisión de los supuestos jurídicos relevantes en la materia llevan a la Sala a unificar su criterio en la presente sentencia y a acoger la regla de interpretación aquí definida. Es así, por cuanto el análisis detallado, lógico y razonado de los sistemas administrados por FOMAG y por las AFP permite concluir que el primero resulta incompatible con la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de las cesantías…"

Asimismo, en la citada sentencia unificatoria, artículo cuarto, se dispuso: "Advertir a la comunidad en general que la presente decisión es de aplicación inmediata a todos los procesos que se encuentren en curso y en los que se pretenda la aplicación de la normativa

que fue objeto de interpretación, de manera que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial."

Bajo el prisma de la decisión unificadora traída a colación, procede este despacho a analizar el caso concreto.

5.1. Caso concreto

Está probado, que la señora MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS, es docente adscrita a la planta de personal del Distrito de Barranquilla y se encuentra afiliada al FOMAG[13].

También se acredita, que el 09 de febrero de 2023, presentó petición ante la Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria derivada de la no consignación oportuna de sus cesantías anuales, conforme a lo contemplado en la Ley 344 de 1996[14].

Que a través de acto administrativo BRQ2022EE003705 de 26 de febrero de 2023, el Distrito de Barranquilla, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante[15].

Establecidos los fundamentos facticos probados dentro del presente proceso, se tiene que, al ser la demandante una docente afiliada al FOMAG, le es aplicable la regla de unificación jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, y en cuya virtud, "Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989."

Asimismo, en lo que respecta a la indemnización por pago tardío de intereses, conforme al artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998, se tiene que la sentencia de unificación[16] antes reseñada, señaló:

> *"…181. Así, la Ley 52 de 1975 integrada por tres artículos, estipuló el reconocimiento de intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares a partir del 1 de enero de 1976. Su cuantía es del 12% anual sobre los saldos que tenga a su favor a 31 de diciembre de cada año, o a la fecha de retiro de aquel o de la liquidación parcial de dicha prestación social (artículo 1, numeral 1). Este porcentaje fue el mismo que acogió el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990 para sus beneficiarios, así como el plazo para su pago, según el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 1176 de 1991, que reglamentó la anterior.*
>
> *182. La consecuencia derivada del incumplimiento de esta obligación por parte del empleador es la de pagar una «suma adicional igual a dichos intereses» a título de indemnización por cada vez que incumpla, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes (artículo 5 del Decreto 116 de 1976).*
>
> *183. Sobre la sanción en mención y su extensión al sector público, el Consejo de Estado sostuvo que «[…] por expreso mandato del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, solo son beneficiarios los trabajadores a quienes se apliquen las normas del Código Sustantivo de Trabajo relacionadas con el auxilio de cesantías»*

[13] Archivo 001, fl 48
[14] Archivo 01, fl 40
[15] Archivo 01, fl 45
[16] Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, sentencia del 11 de octubre de 2023, expediente 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), Sala Plena.

184. Ahora bien, en el caso específico de los docentes oficiales, la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006 determinó que la divergencia en cuanto al manejo de los intereses a las cesantías y específicamente, el que no se haya señalado esa consecuencia pecuniaria, se ajusta a la Constitución Política, en atención a que el sistema de cesantías del sector privado es diferente del de los educadores estatales regulado por la Ley 91 de 1989.

*…**188. En esas condiciones, es razonable concluir que a los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías**…"*

Por consiguiente, no es procedente aplicar al personal docente afiliado al FOMAG, lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, por cuanto, la normatividad especial que los rige, establece las condiciones específicas en las que se causa la mora en la consignación de los intereses de las cesantías de estos servidores.

Recapitulando, se negarán las pretensiones, teniendo en consideración los argumentos que respecto a pretensiones como las que son materia de esta demanda, esbozó la Sala Plena del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia unificadora del 11 de octubre de 2023, proferida dentro del expediente 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

No habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no se evidencia que se hubiesen causado las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por la señora MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS.

2. Sin costas.

3. Ejecutoriada la presente decisión y previa acreditación del pago del arancel previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, a costas de la parte interesada, EXPÍDASE por Secretaría, copia autentica de la presente sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria y las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado; seguidamente, archívese el expediente.



08001333301220230029400

Firmado Por:

Ayda Luz Campo Pernet

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e29af3ad5475bb429cabb486ec778a9537886f6cc93f983c996a56fc9d6b33**

Documento generado en 02/12/2024 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, diciembre 4 de 2024

RADICADO	08-001-33-33-012-2023-00312-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER PADILLA HERRERA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-DISTRITO DE BARRANQUILLA-FIDUPREVISORA S.A.
JUEZ	AYDA LUZ CAMPO PERNET

En audiencia celebrada el 9 de octubre de 2024, se ordenó oficiar al DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin de que remitiera los antecedentes administrativos correspondientes al acto administrativo materia del presente proceso y previos a éste y que no podrán corresponder a la hoja de vida del actor, especialmente, deberá remitir la fecha en la cual el demandante elevó la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales de la vigencia 2020 y del mismo modo, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara certificación de la fecha de pago de los dineros correspondientes a las cesantías del actor.

El 23 y 24 de octubre de 2024, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, remitieron los documentos solicitados, tal como obra en el archivo 19 y 20 del expediente, respectivamente, por lo que se procede a incorporar los documentos aportados y se ordena dejarlos a disposición de las partes, a fin que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba, si a bien lo tienen.

Adicionalmente, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, con la advertencia de dentro de los 20 días siguientes a la finalización del término de traslado de los alegatos, el Despacho proferirá sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Incorpórese y téngase como prueba los documentos relacionados en la parte motiva del presente proveído.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro de veinte (20) días.



1 08001333301220230031200

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Ayda Luz Campo Pernet

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2510fb4bd9c0a8c5fd5ff71d2374e7bddb00be885ce691eb1350999c742274**

Documento generado en 04/12/2024 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/12/2024

Radicado	**08-001-33-33-014-2022-00089-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Liceth Patricia García del Valle**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección "C", confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2023.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

CONSTANCIA
Sentencia de segunda instancia cargada en expediente electrónico en SAMAI.

KELLY JOHANNA CAÑAVERA ARIAS
SECRETARIA

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	**08-001-33-33-014-2022-00089-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Liceth Patricia García del Valle**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

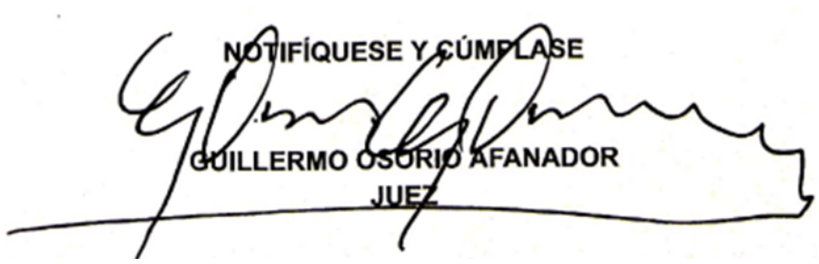
CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que, en el expediente electrónico de la referencia, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección "C", de fecha 03 de noviembre de 2023, por medio del cual dispone confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2023, por medio de la cual se habían denegado las pretensiones de la demanda.

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección "C", en proveído del 03 de noviembre de 2023 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 24 de julio de 2023, en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Link expediente: 2022-00089

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº _____DE HOY (_____) A
LAS 7:30 Horas

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.EI.P., fecha en firma electrónica.

Radicado	080013333005**20230033800**
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

ASUNTO

Tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), el despacho a profiere sentencia anticipada, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretensiones

A Través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ formuló demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, mediante la cual solicita[1]:

1. Declarar la nulidad del del acto administrativo identificado como oficio No. 04935 del 29 de agosto de 2023 notificado el día 13 de septiembre de 2023, expedido por Bibiana Rincón Luque - Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la

[1] Página 1-2 Archivo 01

pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981

2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal b, de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 03/02/1995, equivalente a una mesada pensional.

3. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-** SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a que le reconozca y pague a la señora MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 12 de diciembre de 1994, equivalente a una mesada pensiona

4. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **D.E.I.P. de BARRANQUILLA** – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

5. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Hechos

Los supuestos facticos relevante de la demanda se pueden resumir así[2]:

1. La señora MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no tiene derecho a que

[2] Página 2-3 Archivo 01

CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” reconozca a su favor la pensión de gracia

2. Al demandante le fue reconocida pensión de jubilación mediante RESOLUCIÓN No. 4160 del 4 de agosto de 2015 expedida por la Secretaría de Educación del **D.E.I.P. de Barranquilla**, en representación legal de la Nación.

Normas Violadas

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

- Ley 91 de 1989 Artículo 15
- Sentencia de unificación, SUJ–014-CE-S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés

Concepto De Violación y/o Fundamentos Jurídico De Las Pretensiones:

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que el objetivo de haber establecido la prestación reclamada, fue en compensación por haber perdido la pensión de gracia, la cual fue establecida mucho antes de reconocerse la mesada en la ley 100 de 1993, indicando que cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya existía para los docentes del Magisterio que fueron vinculados después de 1981 y para quienes la ley 91 de 1989 la cual para esta época ya contaba con 4 años de vigencia una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que, se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado, como se puede observar al consultar el art. 142 de la Ley 100 de 1993, indicando que tampoco existe en el Numeral 2º del Articulo 15 de la Ley 91 de 1989, ninguna anotación de inexequibilidad o inconstitucionalidad.

Como precedente jurisprudencial acude a las sentencias C-461 del 12 de octubre de 1995, C- 409 de 1994, Acto Legislativo 1 de 2005, Sentencia C-506 del año 2006, Sentencia de 10 de agosto de 2011 proferida por el Honorable Consejo de Estado Dr. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ – 014 -CE- S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés, resaltando el carácter vinculante de la Sentencias de Unificación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

D.E.I.P. de Barranquilla

El apoderado judicial del Distrito de Barranquilla se opone a la prosperidad de las pretensiones; soporta su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva, desarrollado en el régimen prestacional de los docentes oficiales, así:

> *"Analizando el tema objeto del presente medio de control, y en virtud de la regulación normativa existente para el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y pensiones en favor de los docentes oficiales, se enfatiza, en primer lugar, que la responsabilidad de mi prohijada compete únicamente al estudio del reconocimiento o no del emolumento del interesado, por cumplimiento de requisitos legales o condiciones que esta misma fija, su respectiva liquidación y la posterior remisión a la entidad encargada de consignación o pago, es decir al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como la fiducia mercantil encargada del patrimonio de esta entidad, motivo por el que el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, no le asiste responsabilidad alguna respecto al reconocimiento y pago de la pensión[3].*
>
> *(…)*
>
> *Analizado lo anterior, tenemos que la única entidad responsable de la consignación y pago de las prestaciones sociales, entre ella el reconocimiento y pago de pensión de vejez, de los docentes oficiales, es el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que cuenta con independencia patrimonial, pero que cuenta con la fiducia mercantil que es la entidad encargada de salvaguardar sus recursos, y que pese a no tener personería jurídica, se encuentra a cargo del Ministerio de Educación, tal como lo regula el mismo artículo 3 de la Ley antes mencionada, motivo por el que, es esta entidad a través de la fiducia mercantil, la única responsable no solo del reconocimiento, sino del estudio y pago de la pensión de los docentes y pago de las demás prestaciones sociales, sino de las consecuencias jurídicas surgidas por el posible incumplimiento de las funciones impuestas por la ley"[4].*

Manifiesta que *"(…)la única entidad responsable de la consignación y pago de las prestaciones sociales, entre ella el reconocimiento y pago de pensión de vejez de los docentes oficiales, es el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que cuenta con independencia patrimonial, pero que cuenta con la fiducia mercantil que es la entidad encargada de salvaguardar sus recursos, y que pese a no tener personería jurídica, se encuentra a cargo del Ministerio de Educación, tal como lo regula el mismo artículo 3 de la Ley antes mencionada, motivo por el que, es esta entidad a través de la fiducia mercantil, la única responsable no solo del reconocimiento, sino del estudio y pago de la pensión de los docentes y pago de las demás prestaciones sociales, sino de las consecuencias jurídicas surgidas por el posible incumplimiento de las funciones impuestas por la ley"[5].*

Como excepciones de mérito propuso las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y BUENA FE[6].

[3] Pág. 2 archivo 02.
[4] Pág. 3 ídem.
[5] Pág. 3 archivo 02 carpeta deip
[6] Pág. 6-8 ídem

Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteiro

La apoderada judicial de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones y alega que el acto legislativo 01 de 25 de julio de 2005 estableció una restricción de percibir mas de 13 mesadas pensionales al año.

Concluye que *"(…)la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio*".[7]

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes ni la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho hicieron uso del traslado para alegar.

CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control de legalidad, consagrado en el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que hasta etapa procesal el proceso se encuentra debidamente saneado, por ello se procede a resolver el litigio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CUESTIONES PREVIAS.

De La Excepción De Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva

Previo a abordar el estudio de los cargos para dilucidar el problema jurídico a resolver dentro del presente proceso, el Despacho procederá a pronunciarse acerca de la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva, propuesta por el **D.E.I.P. de Barranquilla.**

En sentencia del uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, dentro del radicado 2013- 00181- 01 (2994-2014), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se sostuvo lo siguiente:

> *"La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las*

[7] Pág. 13 archivo 02 carpeta fomag.

cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías". *(Se destaca)*

En el presente caso, si bien se demanda la nulidad del acto administrativo **No 04935 del 29 de agosto de 2023** expedido por la **Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla** a la petición presentada por el demandante el **19 de enero de 2023**, para que se le reconociera y pagara prima de junio establecida en el articulo 15, literal b de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el demandante el derecho a reconocimiento de pensión gracia, resulta evidente que la legitimación en la causa por pasiva corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la entidad territorial solo funge en el trámite administrativo como delegado de dicho fondo.

De lo anterior fluye la necesidad de declarar, como en efecto se declarará, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, en lo que hace a la solicitud de fondo dentro del presente proceso, sin perjuicio de su vinculación al presente tramite como empleadora del demandante para efectos de ejercer su derecho de defensa como tercero interesado en las resultas del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecida la existencia del acto administrativo presunto, el problema jurídico en el presente asunto consiste en analizar si el mismo, se ajusta, o no, a derecho, o, lo que es lo mismo, determinar si la docente-pensionada **MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ** tiene derecho a que se le conceda la mesada adicional o prima de mitad de año regulada en el artículo 15, numeral segundo, literal b) de la Ley 91 de 1989

TESIS

Este Despacho negará las pretensiones de la demanda, por considerar que, no se demostró la causal de nulidad alegada debido a que la actora no reúne, los requisitos establecidos en la normatividad que regula la materia para ser merecedora de la prestación reclamada.

MARCO NORMATIVO

Régimen Pensional De Los Docentes Vinculados Al Servicio Público Educativo Oficial.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en materia pensional el demandante se rige por las normas de los empleados públicos del orden nacional, disposición que es del siguiente tenor literal:

> *"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> 1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para los efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *"Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
>
> *"2. Pensiones:*
>
> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que se hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

> *"Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

La ley 91 de 1989, estableció que a partir de su vigencia que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

 Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

 Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación[8].

 Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." [Subrayas fuera del texto]

[8] Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

Posteriormente fue expedida la Ley 100 de 1993, a través de la cual se instituyó el sistema general de seguridad social; en materia pensional y en lo que atañe a los docentes, dispuso:

> "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
>
> "Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo serpa responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".

En el año 1995, a través de la expedición de la Ley 238, se adicionó el parágrafo cuatro a la norma que acaba de referirse, del siguiente tenor:

> "Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Y el artículo 142 al que se refiere esa disposición, enseña:

> *"*ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ~~ACTUALES~~ PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.
>
> ~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996~~.
>
> "PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"[9].

En el año 2003, fue expedida la Ley 812, que dispuso sobre el régimen pensional de los docentes lo siguiente:

[9] Expresiones tachadas INEXEQUIBLES

> "ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
>
> "Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres".

Finalmente, el Acto Legislativo 01 de 2005, ***"por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política"*** preceptuó:

> "Las personas **cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo** no podrán percibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.
>
> "(…)
> "**Parágrafo transitorio 1.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003
>
> "(…)
> "**Parágrafo transitorio 6.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". [Subrayas fiera del texto]

En ese orden de ideas, los docentes públicos, en materia pensional, se rigen por las siguientes reglas:

- Aquellos que se vincularon a la enseñanza antes del 31 de diciembre de 1989, mantuvieron el régimen prestacional del que gozaban en cada entidad territorial.

- Aquellos vinculados a partir del 1° de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

- Los vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, conservaron el derecho a percibir la pensión gracia creada en la Ley 114 de 1913, siempre y cuando se acreditara el cumplimiento de los requisitos para ese efecto.

- Aquellos vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, serán beneficiarios de una pensión de jubilación equivalente al 75 % del salario mensual promedio del último año, resultando beneficiarios del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y además, de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

- Son un sector exceptuado de las previsiones de la Ley 100 de 1993, pero beneficiario de la mesada adicional pagadera en el mes de junio, regulada en el artículo 142 de la norma del sistema general de seguridad social.

- Las condiciones anteriores variaron con la expedición de la Ley 812 de 2003, norma que indicó que aquellos docentes vinculados al magisterio a partir de su vigencia, 27 de junio de 2003, se regirían en materia pensional por las normas de la Ley 100 de 1993, salvo lo que concierne con el requisito de edad, mientras que los vinculados con anterioridad a esa fecha, conservarían las condiciones vigentes hasta ese momento, parámetros ratificados en el Acto Legislativo 01 de 2005.

- Sin embargo, la reforma constitucional en comento también prohibió pagar más de trece mesadas, a i) aquellos pensionados que devengaran pensiones superiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL CASO CONCRETO:

Lo Acreditado En El Proceso

En el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

a) Mediante la Resolución **N° 04160 de 2015**[10], expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, se reconoce y paga a la señora **MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ** una pensión vitalicia de jubilación a partir del **03/02/2015**, como docente de vinculación nacional situado fiscal.

[10] Archivo 01 Páginas 25-27

b) A través de Comprobante de Nómina No. **CN202308090426462735563**[11] en el que se deja constancia que la señora **MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ** identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía número **22401619**, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al **periodo junio de 2021**, con un total a pagar de **$2.387.441**.

Análisis Crítico De Las Pruebas Frente Al Marco Normativo Expuesto

La señora MARÍA CLARA CASTILLA – Docente Pensionado - formula demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Afirma que la mesada 14, regulada en la Ley 100 de 1993, difiere sustancialmente del emolumento deprecado en esta oportunidad. Aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 determinó la prohibición de devengar más de 13 mesadas pensionales por año, dicha norma no regula al régimen de excepción. Además, la disposición que contempla la prima de medio año solicitada es propia del régimen exceptuado tanto en la Ley 100 de 1993 como en el Acto Legislativo 01 de 2005. Por lo tanto, el personal docente pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está excluido de dicha prohibición.

De conformidad con las disposiciones jurídicas aludidas en el marco normativo, el Juzgado encuentra que la primera parte del planteamiento es acertada. Es decir; es cierto que la docente demandante no es acreedora al reconocimiento de la pensión gracia y que, debido a la fecha de ingreso al servicio educativo, en calidad de docente, goza de un régimen exceptuado en materia pensional, ratificado tanto en la Ley 812 de 2003 como en el Acto Legislativo 01 de 2005.

También es cierto que la prima reclamada, emerge de una fuente normativa distinta a la mesada adicional regulada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1992, comúnmente conocida como mesada 14.

Así las cosas, el punto objeto de debate se contrae a establecer si la prohibición estatuida en el inciso octavo del Acto Legislativo 01 de 2005, referente a que ninguna persona podía percibir más de 13 mesadas pensionales por año, salvo que devengara una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, cobija incluso a los docentes pensionados, beneficiarios de un régimen de pensiones exceptuado. Para lo cual se advierte que, aunque el Acto Legislativo ratificó que los docentes estatales, vinculados al servicio estatal de educación antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, están exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, regulándose su situación pensional por el régimen legal vigente hasta ese momento, tal determinación no significa que las restantes disposiciones de esa reforma constitucional no le sean aplicables.

[11] Archivo 01 Pagina 32-33

Considera este juzgado que lo dispuesto en el citado Acto Legislativo, consiste en prescribir que el régimen de prima media solamente será aplicable a los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de julio de 2003, estando excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 los docentes vinculados antes de esa fecha, a quienes se les mantendría la expectativa de pensionarse conforme a las normas del régimen de excepción, sin que esa salvedad signifique de las restantes disposiciones constitucionales en materia pensional, no les son aplicables.

Una interpretación en similar realizó el Consejo de Estado cuando unificó su posición sobre los factores salariales a considerar para cuantificar la mesada pensional de estos servidores públicos, en tanto afirmó que la regla constitucional sobre ese particular también cobijaba a los docentes públicos, aunque pertenecieran a un régimen exceptuado[12], así:

> *"64. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". **Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación.** Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985". (negrilla de esta providencia.)*

En efecto, la redacción de la enmienda no realiza exclusiones de esa naturaleza; por el contrario, tiene efectos vinculantes para todos a quienes se les cause el derecho a pensionarse a partir de la vigencia de la misma. Por ende, teniendo en cuenta que donde el legislador no distinguió no le está dado al intérprete hacerlo y no resulta admisible desatender el tenor literal de una disposición so pretexto de consultar su espíritu, debe concluirse que esa prohibición cobija, incluso, a los docentes públicos vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Por ende, si bien es cierto que, al tenor de lo preceptuado en las leyes 91 de 1989, 100 de 1993 y 812 de 2003, los docentes vinculados después del 1º de enero de 1981, tenían derecho a disfrutar de la prima de medio año regulada en el artículo 15 de la mencionada Ley 91 de 1989, no lo resulta menos que tal reconocimiento sólo se extendió, hasta antes del 31 de julio de 2005, cuando comenzó la vigencia del Acto Legislativo 01 de esa anualidad; porque, a partir de allí, tal prerrogativa desapareció, toda vez que esa mesada excede el límite de 13 pagos al año, impuesto por el constituyente derivado.

En consecuencia, aunque no se pueden aplicar las consideraciones jurídicas sobre la imposibilidad de pagar la mesada catorce, regulada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, a los docentes públicos que adquirieron el derecho pensional después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 debido a la prohibición mencionada, en este caso se produce la misma consecuencia jurídica, ya que su pago a partir de la vigencia de dicha reforma es improcedente

Ahora bien, una mirada desprevenida a la controversia podría llevar a sugerir la existencia de una duda interpretativa que debería resolverse a favor del trabajador en

[12] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17)SUJ-014-CE-S2-19. Sentencia proferida el 25 de abril de 2019.

aplicación del principio del *in dubio pro operario* establecido en el artículo 53 de la Constitución. Sin embargo, no cualquier tesis interpretativa tiene la capacidad de generar un conflicto de esa naturaleza, si no, únicamente aquellas que se consideren serias y razonables, y que estén firmemente respaldadas por el ordenamiento jurídico vigente.

El despacho considera que la postura jurídicamente sólida y razonable, es aquella según la cual el beneficio reclamado fue abolido con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, pese a que esa reforma constitucional conservó indemne el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio estatal de educación antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, pues una interpretación sistemática y holística de las normas que regulan la materia así lo indican, no logrando la postura divergente, planteada en la demanda, llevar a este Estrado al convencimiento o, por lo menos, a una duda interpretativa de tal entidad, que permita dar aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral.

Para este caso, tal como viene detallado en el literal a) ut supra, consta que la pensión del actor fue reconocida y se hizo ***"EFECTIVA A PARTIR DEL 03/02/2015"***, es decir, con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003 y del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual aquel no tiene derecho a la mesada de medio año que reclama, ya que su pago a partir de la vigencia de dichas reformas es improcedente.

CONCLUSIÓN

El problema jurídico del presente asunto se responde bajo la afirmación de que no resulta procedente el reconocimiento al actor de la prima de medio año que fuera establecida en numeral 2 literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, porque el actor obtuvo su derecho pensional, en una fecha posterior del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual la proscribió a partir de su vigencia, tal y como viene explicado profusamente. En consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El H. Consejo de Estado[13] ha venido acogiendo el criterio objetivo para la imposición de las costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de aquellas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En el presente caso, el despacho considera que, si bien es cierto, la parte demandante resulta vencida en esta instancia, de todos modos, en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer. En consecuencia, en virtud de la

[13] Sección Segunda, Subsección 'A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **D.E.I.P. de Barranquilla**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606275e9bcb62e65fafbe2f6d28e5a6feed2894aef68e84b61e02285da17be82**
Documento generado en 11/12/2024 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica